EN la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diziembre, de mil y seiscientos y treinta y dos años, ante el Señor Licenciado don Lorenço de Iturrizarra, Tesorero de la Iglesia Magistral de san Iusto y Pastor de la villa de Alcala de Henares, Vicario General desta dicha villa de Madrid, Por su Alteza el Serenissimo señor Cardenal Infante de España, Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla y por ante mi Simon Ximenez Cortes Notario publico Apostolico del Numero de la Audiencia Arçobispal de la dicha villa, parecio presente el P. Fr. Pedro Ioseph de la Concepcion, de la Orden de Iuan de Dios, Procurador General de las Prouincias del Pirû, y presentò la peticion siguiẽte.

FRai Pedro Ioseph de la Concepcion, del Orden de la Hospitalidad del Beato Iuan de Dios, Procurador General de las Prouincias del Pirù, digo, Que yo tengo necessidad de imprimir algunas Bulas en Latin, y traduzidas en Romance, dadas y concedidas en fauor de la dicha Religion, por diferentes sumos Pontifices, a las quales es necessario se interponga el decreto y autoridad de V.m. para que hagan fee y credito en juizio y fuera del. A V.m. pido y suplico se haga segun y como lo Pido, &c.

Fray Pedro Ioseph de la Concepcion.

Y assi presentada la dicha peticiõ, el dicho Fr. Pedro Ioseph de la Concepcion pidio lo en ella contenido, y justicia. Y vista por su merced, mandò que las Bulas contenidas en la dicha peticion, assi en Latin, como las que se han traduzido en lẽgua Castellana por el traduzidor desta Corte, puesto por su Magestad, se impriman, y impressas se traigan ante su merced, para proueer justicia: y assi lo proueyô, y mandò.

D Testi-

Testigos, Iuan Petogila, y Diego de Ribas Notarios. Ante mi Simon Ximenez Notario.

En cumplimiento del dicho auto se imprimieron las dichas Bulas de los traslados que ante el señor Vicario General fueron exhibidas, su tenor de las quales son como se sigue.



IVAN Domingo Espinola, Protonotario Apostolico, Refrẽdario de ambas signaturas del Santissimo señor nuestro Papa, y Auditor general del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica, y Iuez Ordinario de la Corte Romana, y vniuersal, y mero Executor de las sentẽcias y cẽsuras dadas, y pronunciadas, assi en la dicha Corte Romana, como fuera della, y de qualesquier letras Apostolicas, especialmente diputado por el dicho Santissimo señor nuestro Papa. A todos, y qualesquier Reuerendos señores Abades, Priores, Prepositos, Deanes, Arcedianos, Maestrescuelas, Chantres, Tesoreros, Sacristanes, Canonigos, assi de Iglesias Catedrales, como Colegiadas, Curas, y no Curas de Iglesias Parroquiales, Peblanos, Viceplebanos, Presbiteros, Clerigos, Notarios, y qualesquier Tabeliones publicos; y a la persona, ò personas, a quiẽ, ò a quienes las presentes nuestras letras vinieren, Salud en el Señor, y obedecer firmemente a estos nuestros mandatos, ò mas verdaderamente Apostolicos. Sabed que por parte, y a instancia del muy Reuerendo Padre Francisco Fideli, Procurador General de la Orden y Religion del Beato Padre Iuan de Dios de España, principal, se pareciò, y hizo relacion ante Nos, que todos los Monasterios, Casas, Hospitales, Iglesias, Hermanos, Fratres, y personas del dicho Beato Padre Iuan de Dios, en virtud de los indultos, y priuilegios concedidos, cõfirmados y ampliados a la Religion, y Orden del dicho Beato Iuan de Dios, por los sumos Pontifices Romanos, y en particu-

ticular por Gregorio Decimotercio de feliz recordacion, y tambien por el Santissimo señor nuestro Paulo Papa Quinto, auian estado, y estauan libres, inmunes, y exemptos de la jurisdicion y superioridad de los Ordinarios, y de qualesquier Iglesias, y de sus Curas y Beneficiados, aun en razon del recebir las limosnas, ofrendas, legados, y mādas pias, y otros derechos, y obuēciones de qualquier genero y especie, calidad, cantidad, condicion y naturaleza que fuessen, que se lleuassen a los dichos Monasterios, Casas, Hospitales y Iglesias por qualesquier fieles Christianos, assi en las festiuidades de todos Santos, y de la conmemoracion de los difuntos, como en otras qualesquier festiuidades, tiempos y dias, de tal manera, que los Curas, o Beneficiados de las Iglesias Parroquiales, o otras susodichas, no huuiessen de hazer cosa alguna en los dichos Monasterios, Casas, Hospitales y Iglesias, y q̄ los Monasterios cō los demas susodichos no estuuiessen obligados, ni pudiessen ser apremiados a pagar ninguna de las limosnas, mandas y otras cosas susodichas, antes por los dichos indultos y priuilegios se auia decretado, que las dichas limosnas, mandas, y otras cosas susodichas, se huuiessen de conuertir en el sustento de los pobres de los dichos Hospitales. Y tambien en virtud de los dichos indultos y priuilegios de enterrar en sus Iglesias las personas que eligiessen en ellas sus entierros, y de lleuar Cruz quando se lleuan los difuntos, y tener los cuerpos de los difuntos en sus Iglesias, segun la costūbre de las demas Religiones, y enterrarlos en ellas, no auian podido, ni podian ser molestados, vexados, inquietados, perturbados, ò en qualquiera manera impedidos en razon dello por persona alguna, ni sobre vsar libre, pacifica y enteramente de los dichos indultos y priuilegios, y de la possession en que dizen estar de lo arriba referido: Mayormente auiendo comunicado los dichos sumos Pontifices los priuilegios y indultos Apostolicos, y demas cosas concedidas a la dicha Religion y Orden, y sus Hospitales, y Iglesias, personas y casas a los demas Hospitales de España y de Italia; y despues con-

 firma-

firmadolos Sixto Papa Quinto, y Gregorio Decimo quarto, y Clemente Octauo, todos de felize recordacion, por cuya causa los dichos Hospitales y sus Priores, Agentes y personas, no pudieron, ni deuieron, ni pueden, ni deuen ser molestados, inquietados y perturbados por persona alguna, en todas, y cada vna de las dichas cosas; y en particular sobre el recebir las limosnas y mandas que se cobran de los herederos de los difuntos que està en sus Iglesias, y de otras qualesquier personas, ni por causa de la quarta parte de los funerales, limosnas y ofrendas. Y con todo esso aora nueuamente se auiã opuesto el Hospital y Iglesia de san Sebastian, y de nuestra Señora de la Candelaria de la ciudad de Xerez de la Frontera, de la Diocesis de Seuilla, y quizà otros que seran nombrados por sus nombres y sobrenombres, en la execucion de las presentes, pretendiendo en diuersos modos, molestar, vexar, inquietar, perturbar, y impedir al suplicante, y a los dichos Monasterios, Hospitales, Casas y personas dellas, sin saberse porque razon ò causa, y quizà de hecho les molestã, hazen vexacion, y impiden, en graue daño, y euidente perjuizio del suplicante, y de toda la Orden y Religion, deseando ser por via de derecho totalmẽte eximidos y librados de las dichas indeuidas molestias, y vsar de los dichos priuilegios y indultos, y ser mantenidos en su possession, y que se les defienda su derecho, y se proceda a lo demas. Por cuya causa se acudiò a Nos, y se nos pidiò que fuessemos seruidos de proueerles en las dichas cosas del remedio necessario de derecho.

Traslado de las letras Apostolicas.

GRegorio Obispo, sieruo de los sieruos de Dios, para perpetua memoria. Estando constituidos por la diuina disposicion, en la eminencia de la Sede Apostolica, fauorablemente estendemos a otros Hospitales, y personas de la misma Regla, quando se nos pide lo que se dize auerse concedido para el feliz estado de los Hospitales, y otros lugares pios, y para mirar por la salud de las almas de

las

las perſonas, que en ellos retirados de los engañoſos deleites del mundo, ſiruen al Señor debaxo del ſuaue yugo de la Religion, ocupandoſe en obras de piedad y caridad, ſegun vemos que ſaludablemente conuiene en el Señor, conſiderada la calidad de los lugares y perſonas. Poco hà, auiendo entendido Pio Papa Quinto nueſtro predeceſſor de feliz recordacion, q̃ en otros tiempos el ya difunto Iuan de Dios, mientras viuio, mouido de piadoſa deuocion, entre otras muchas buenas obras que auia hecho, auia inſtituido en la ciudad de Granada, con licencia del Ordinario del lugar, poco antes de ſu muerte, vn Hoſpital inſigne, llamado de Iuan de Dios del Capote, con las limoſnas que le dauan los fieles Chriſtianos, y que deſpues de ſu muerte el dicho Hoſpital ſe auia paſſado extramuros de la dicha Ciudad, y cerca dellos, y en el gouierno y adminiſtracion dèl auian ſucedido otros, que con el exemplo del dicho Iuan, y mouidos de la miſma deuocion, acudian continuamente al ſuſtento y mantenimiento del dicho Hoſpital, y de los pobres que eſtauan en èl, y que en el auia docientos y cincuenta pobres, poco mas o menos, enfermos de todo genero de enfermedades; ni en la dicha Ciudad, ni en todo ſu Reino de Granada auia otro lugar como èl, dõde ſe vſaſſe la caridad con tanta largueza, por gaſtarſe en èl todos los años la ſuma de diez mil ducados, poco mas o menos. Y que con las limoſnas que cogian los amados hijos los Hermanos dèl, y que dauan los fieles Chriſtianos, tambiẽ los tiempos proximos paſſados en la guerra de Granada los dichos Hermanos auian vſado con los ſoldados Chriſtianos muchas buenas obras, dandoles camas, medicinas, y lo demas neceſſario, dando medicos que curaſſen a los enfermos y heridos, y haziendoles buen tratamiento; y ſiguiendo ſiempre con mucha caridad los exercitos de los Chriſtianos, y acudiendo con lo neceſſario a los enfermos y heridos, en quanto alcançauan ſus fuerças, y con zelo ſingular del ſeruicio de Dios, ponian todo cuidado en curar a los pobres del dicho Hoſpital ſin ningun interes. El dicho Predeceſſor por ſus le-
tras

tras de motu propio, y no a instancia de los dichos Cofrades, o otras personas del dicho Hospital en su nombre, sino de su mera liberalidad, hizo gracia a todos y qualesquier fieles Christianos, assi estrangeros como naturales, y assi pobres como ricos, que estuuiessen en el dicho Hospital, en el tiempo de su cura, y haziendose curar en el, que huuiessen entrado en el dicho Hospital, en ocho dias del mes de Agosto, ò en el tiempo de la publicacion de las dichas letras, y dentro del tiempo que señalassen los dichos Hermanos despues de la publicacion de las dichas letras, y los que despues entrassen al principio de la dicha su entrada: y assi mismo a los Cofrades, que ayudassen, siruientes, y otras personas del dicho Hospital, que por tiempo enfermassen, tambien al principio de la enfermedad, o durante la tal enfermedad, aunque ellos, y todos los demas susodichos no estuuiessen en el articulo de la muerte: Que de alli en adelante en todos los tiempos venideros pudiessen elegir por su Confessor a qualquier Presbitero, assi del dicho Hospital, como otro qualquier, assi secular, como regular de qualquier Orden, aprouado por el Ordinario del lugar, que oidas cuidadosamante sus confessiones, y estando contritos, por la autoridad Apostolica, pudiesse absolueros, y a cada vno dellos de qualesquier delitos y pecados, aunque muy graues, y enormes, aunque fuessen reseruados a la dicha Sede, y contenidos en las letras que se suelen leer el dia de la Cena del Señor, exceptos empero los casos de heregia y cisma, conspiracion contra el Pontifice Romano, o estado de la Iglesia Romana, de falsificacion de letras ò suplicas, o comissiones Apostolicas, y de lleuar armas, o otras cosas prohibidas a tierras de infieles, y de poner manos violentas en los Obispos, ò otros Prelados, ò Superiores Eclesiasticos, dandoles por lo susodicho penitencia saludable. Y para que frequentassen con las deuidas honras el dicho Hos-

pital

pital y Igleſia, y fueſſen tenidos con la deuida reuerencia, y ſe miraſſe con mayor aprouechamiento por la ſalud de las almas de los fieles Chriſtianos, y ellos mouidos de deuocion, fueſſen mas de buena gana a viſitar el dicho Hoſpital y Igleſia, al paſſo que ſe vieſſen conſolados con mayores dones de gracia celeſte. Por el miſmo motu, miſericordioſamente en el Señor, a todos, y qualeſquier fieles Chriſtianos, que por tiempo viſitaſſen la dicha Igleſia, y en ella rogaſſen aſsi por ellos, como por los difuntos, por via de ſufragio, quantas vezes la viſitaſſen en qualquier tiempo, y en qualeſquier dias, para ſiempre, perdonò cada vez cien dias; y en los dias de fieſta docientos dias de penitencias dadas, ò en qualquier manera deuidas; de la qual gracia quiſo tambien que gozaſſen los que en el dicho Hoſpital hizieſſen algun ſeruicio a los enfermos, y los viſitaſſen, y quantas vezes por tiempo hizieſſen eſtas coſas, o alguna dellas. Y tambien a todos, y qualeſquier fieles Chriſtianos, que verdaderamente contritos, y confeſſados deuotamente viſitaſſen cada año, por tiempo de cinco años, entonces proximos venideros, la dicha Igleſia, o ſu Capilla en las dos feſtiuidades del año, que los dichos Hermanos à ſu voluntad por tiempo eligieſſen, y alli rogaſſen a Dios por la paz entre los Principes Chriſtianos, o en otra manera, como fueſſe la deuocion de cada vno, quantas vezes hizieſſen eſto, tantas vezes en cada vna de las dichas feſtiuidades les concedio ſiete años, y ſiete quarentenas de verdadera indulgencia de las dichas penitencias, y ſi las viſitaſſen por los difuntos, quiſo que ſe aplicaſſe la miſma gracia tambien por ellos por via de ſufragio. Y aſsi miſmo por el miſmo motu concedio en el Señor indulgencia plenaria, y remiſsion de todos los pecados, a los Adminiſtradores, Rectores, Gouernadores, Cofrades y miniſtros, y criados, y familiares del

di-

dicho Hospital hombres y mugeres, que entonces, y por tiẽpo fuessen, que estando verdaderamente contritos y confessados, muriessen en el dicho Hospital, o en sus casas propias, o fuera dellas en qualquier parte, y a los pobres y enfermos, que por tiempo muriessen en el dicho Hospital, y bien hechores dèl, y a los Cofrades de la Cofradia canonicamente instituida en la Iglesia del dicho Hospital debaxo de la inuocacion del Espiritu Santo, ya muriessen en el dicho Hospital, ò fuera del, les concedio la misma indulgencia plenaria, y remission de pecados, en el articulo de la muerte dellos, y de cada vno dellos. Y para que pudiessen conseguirla con mayor pureza, tambien concedio facultad a todos los arriba dichos, para que pudiessen elegir por su Confessor, assi al Rector del dicho Hospital, como a qualquier otro Presbitero idoneo, que tambien fuesse aprouado por el Ordinario; el qual pudiesse absoluerlos, y a cada vno dellos, de qualesquier delitos y pecados, aunque fuessen reseruados a la dicha Sede, y de los contenidos en las letras que se suelen leer el dia de la Cena Domini, excepto los dichos casos. Y que assi los enfermos, y otros pobres, como los Administradores, Rectores, Gouernadores, ministros, criados, familiares, y otras personas del dicho Hospital, que entonces, y en aquel tiempo fuessen, pudiessen cõfessar sus pecados a los Presbiteros del dicho Hospital, y recebir dellos los Sacramẽtos de la Eucaristia, y Extrema vncion, y todos los demas de la Iglesia, y hazer celebrar manifiesta y publicamente Missas, y otros diuinos Oficios, y todas las Horas Canonicas nocturnas y diurnas en el dicho Hospital, y su Iglesia y Capilla, assi en alta como en baxa voz, por los Capellanes del dicho Hospital, y por los demas Presbiteros y Clerigos que alli acudiessen y viniessen, y tambien hazer para ello tocar las campanas, y para las demas cosas que se ofreciessen, y enterrar en lugar sagrado con pompa moderada, segun la calidad de las personas, aun en tiempo de entredicho, aunque fuesse puesto por la dicha autoridad Apostolica, y de qualquiera cessaciõ à diuinis, los cuerpos, assi de los

Admi-

Administradores, Rectores, Gouernadores, Hermanos, Ministros, criados y familiares, como de los enfermos, y otros pobres, y demas personas del dicho Hospital, que por tiempo muriessen. Item a los que, o por sufragios de los difuntos, o en otra manera o por deuocion, todos los años el primer Domingo de la Quaresma, y en las festiuidades de la natiuidad de san Iuan Bautista, y de la Nauidad, visitassen el dicho Hospital, q̃ cada vez q̃ assi le visitassen, les perdonò cien dias de las dichas penitencias deuidas. Y a los que por tiempo siruiessen en el dicho Hospital, y a los pobres dèl por su deuocion, y sin ningun interes, siempre que recibiessen el santissimo Sacramento de la Eucaristia, cada vez les perdonò cien dias de las dichas penitencias deuidas. Y a mas desto a todas y qualesquier personas, hombres y mugeres, que ayudassen al dicho Hospital con algunos paños viejos, para curar los enfermos, por cada vez que los diessen, les perdonò cien dias, y en los de fiesta docientos dias de las dichas penitencias. Y a mas desto tambien por el mismo motu perpetuamente eximio, y totalmente librò al dicho Hospital, y personas, o agentes del, de la Parroquial, en cuyo termino estaua el dicho Hospital, y de la jurisdicion y superioridad de qualesquier otras Iglesias, y de sus Curas y Beneficiados, sobre el recebir las limosnas, ofrendas, legados, y mãdas pias, y otros qualesquier derechos y obuenciones que se le diessen al dicho Hospital, y su Iglesia, por qualquier limosna de los fieles Christianos, assi en el dia de todos Santos, y de la conmemoracion de los difuntos, como en otras qualesquier festiuidades y dias, atento a que el dicho Hospital tenia Cura propio que administraua los Sacramentos de la Iglesia a todos los que en el estauan, de tal manera que los Curas, o Beneficiados de la Parroquial, o otras Iglesias susodichas, no tuuiessen que hazer cosa alguna en el dicho Hospital. Y decretò, q̃ los Administradores del dicho Hospital no estuuiessen obligados en manera alguna a pagar a persona alguna ninguna de las limosnas, mãdas y otras cosas susodichas, ni para ello pudiessen ser apremiados, sino q̃ las tales limosnas y mandas, y otras cosas

arriba dichas, se huuiessen de emplear en el sustento y socorro de los pobres del dicho Hospital, con la inhibicion, y irritante, y tambien con los demas decretos arriba puestos, como en las dichas letras mas largamente se contiene. Y por quanto segun contenia la peticion que aora nos ha sido presentada por parte del amado hijo, el Hermano mayor del dicho Hospital, cõ el fauor diuino hã sido canonicamẽte instituidos por diuersos fieles Christianos, y cõ los bienes q̃ Dios les auia dado, a imitacion del dicho Hospital, otro en la ciudad de Seuilla, y otro en la de Cordoua, y otro en Madrid, y otro en Lucena de las Diocesis de Toledo, y de Cordoua, y otros muchos Hospitales semejantes en diuersas Prouincias de las Indias, y mar Oceano, para recebir, sustentar y curar a los dichos fieles Christianos enfermos, q̃ suelen ser regidos, y gouernados por los dichos Hermanos, que por autoridad de la Sede Apostolica, militan debaxo de la regla de S. Agustin, professando expressamente la dicha Orden de S. Agustin, y tambien de dia en dia, permitiẽdolo assi su diuina Magestad, y creciendo la caridad de los fieles Christianos, se iran edificando otros en diuersas regiones de toda la Christiandad: Por parte del dicho Hermano mayor se nos suplicò humilmẽte, que por la benignidad Apostolica fuessemos seruidos de comunicar, y estender y ampliar a los dichos Hospitales, hasta aora instituidos a imitacion del dicho primero Hospital, y q̃ en adelante en qualquier parte se instituyerẽ, todos, y qualesquier priuilegios, facultades, indultos, exempciones, libertades, inmunidades, indulgencias y remissiones de pecados, relaxaciones, ò perdones, y otras qualesquier gracias espirituales, y tẽporales, concedidas y comunicadas al dicho primero Hospital, como està dicho, y proueer en las dichas cosas, como cõuiniesse. Y Nos, q̃ con sincero afecto deseamos ampliar largamente en qualquier parte las obras de piedad y caridad, absoluiendo y dando por absuelto, &c. al dicho Hermano mayor de qualesquier sentencias de excomuniõ, suspension y entredicho, y de qualesquier otras sentencias, censuras y penas Ecle-

Eclesiasticas,dadaspor derecho,o juez,por qualquier ocasiō, o causa,si en algunas de qualquiermanera huuiere incurrido, auiendonos inclinado a lo q̃ se nos ha suplicado,por la autoridad Apostolica,y tenor de las presentes comunicamos a todos,y a cada vno de los dichos Hospitales, q̃ canonicamēte se instituyeren a imitaciō del dicho primer Hospital, assi en los Reinosde España,como en las Indias del mar Oceano, y ciudades,villas y lugares de toda la Christiādad,todos y qualesquier priuilegios,facultades,indultos y gracias, assi espirituales como tēporales,concedidas en la forma referida al dicho primer Hospital,y los estendemos y ampliamos a ellos de tal manera,que los dichos Hospitales y sus mayores,y otros Hermanos y enfermos,y otras personas q̃ en ellos siruieren,y eligieren sus sepulturas,libre y licitamente puedā vsar y gozar de todas ellas,en todo y por todo, como si especial y expressamente se les huuiessen cōcedido a ellos, no obstātes las cōstituciones y ordenāças Apostolicas, ni los estatutos y costūbres del dicho primeroHospital,roborados cō juramēto,cōfirmaciō Apostolica,o cō qualquier otra firmeza,ni obstante todo lo q̃ el dicho predecessor en las dichas letras quiso q̃ no obstasse,ni qualesquier otros cōtrarios. Y porq̃ seria dificil lleuar laspresentes letras a cada vno de los Hospitales, y otros lugaresarriba referidos,quādo fuesse necessario: Queremos tābien,y por la autoridad Apostolica decretamos, q̃ a los trasuntos,o copias de las presentes,impressos y subscriptos de mano de algūNotario,y sellados con el sello de qualquier persona constituida en dignidad Eclesiastica, en qualquier parte se les de en todo la misma fee q̃ se daria a las propias letras originales,si fuessen exhibidas o mostradas. Y ninguno totalmēte sea osado a quebrātar esta carta de nuestra absoluciō,comunicaciō,extensiō,ampliaciō,volūtad y decreto,ò a ir cōtra ella cō temerario atreuimiento, porq̃ si alguno se atreuiere a intentarlo,sepa q̃ incurrirà en la indignaciō del Omnipotente Dios,y de los bienauenturados S.Pedro y S.Pablo sus Apostoles. Dada enTusculo en el año de laEncar

 nacion

nacion del Señor de 1566. à veinte y ocho dias del mes de Abril, el año quarto de nuestro Pontificado. Cesar Glorierio, por el Reuerendissimo Señor Sumista. N. Aragonia.

Gregorio Obispo, sieruo de los sieruos de Dios. A los Venerables Hermanos el Patriarca de Alexādria, y el Obispo de Amelia, y al amado hijo el Vicario de Granada, Salud y bēdiciō Apostolica. Oy emanarō de Nos vnas letras del tenor siguiente. Gregorio, &c. Por tāto, por Apostolicos escritos mādamos a vuestra discreciō, q̄ vosotros, ò los dos, ò el vno de vos, por vuestras personas, o por la de otro, ò otros, publicādo solenemente las letras arriba insertas, y qualesquier cosas en ellas cōtenidas, dōde y quādo fuere necessario, y siēpre q̄ fueredes requeridos por parte del dicho Hermano mayor, y assistiēdole en las dichas cosas, cō el fauor de eficaz defensa, hagais por nuestra autoridad guardar firmemēte las letras arriba insertas, y lo en ellas cōtenido, y q̄ los a quien las dichas letras arriba insertas tocā, y en adelāte pudierē tocar, vsen, y gozē dellas pacificamēte, no permitiēdo en ninguna manera, q̄ ellos, o alguno dellos, seā en razō de lo susodicho indeuidamēte molestados, por qualesquier personas cōtra el tenor de las dichas letras, reprimiēdo por nuestra autoridad a qualesquier cōtradictores y rebeldes cō sentēcias, cēsuras, y penas Eclesiasticas, y cō los demas remedios de derecho, quitada la apelaciō, y guardādo los legitimos procedimiētos q̄ sobre esto se deuē tener, agrauādo aun por reiteradas vezes las dichas sentēcias, censuras y penas, poniēdo entredicho Eclesiastico, y inuocādo, si fuere necessario, el auxilio del braço seglar, no obstante la cōstituciō de Bonifacio Papa Octauo tābien nuestro predecessor de feliz recordacion, por la qual se prohibe, q̄ ninguno sea traido a juizio fuera de su ciudad, o Diocesis, sino en ciertos casos entonces expressados, y en ellos à no mas de vna jornada desde el fin de su Diocesis, o que los juezes diputados por la Sede Apostolica no se atreuan a proceder contra persona alguna, o cometer a otro, ò otros sus vezes, ni la constitucion que se hizo en el Concilio general de las dos jornadas, cō tal q̄ ninguno en virtud de las

pre-

presentes sea traido a juizio de mas de tres jornadas, ni obstante todas las cosas susodichas, o si algunos juntamente, o de por si tuuieren indulto de la Sede Apostolica para no poder ser entredichos, suspensos, o descomulgados por letras Apostolicas, que no hagan plena y expressa mencion, y de verbo ad verbum del tal indulto. Dada en Tusculo en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y setenta y seis a veinte y ocho dias del mes de Abril el año quarto de nuestro Pontificado.

Paulo Papa Quinto para perpetua memoria. El Pontifice Romano por el supremo arbitrio de disposicion inclina particularmente su mayor cuydado en mirar por todas las Religiones, señaladamente por las que estan instituidas para la cura de enfermos, y personas pobres, y guardarles de todo obstaculo, y contradicion, las exempciones, y otras gracias que se les han concedido por la Sede Apostolica, teniendo atencion a la caridad y trabajo que tienen, y interpone cuidadosamente las partes de su oficio, ordena y declara, segun vè que saludablemente conuiene en el Señor, consideradas deuidamente las calidades de las cosas, tiempos, y personas. Y auiendose poco ha introduzido en la Republica Christiana la Congregacion de Iuan de Dios debaxo de la Regla de S. Agustin; y auiendose despues recebido, y admitido por la autoridad Apostolica, y auiendo cooperado la gracia diuina en auerse dilatado admirablemente por varias partes del mundo con multiplicacion de los Hermanos della, y auiendose fabricado con las limosnas que se han juntado de los fieles Christianos muchos Hospitales, assi en Italia, como en España, y otras partes, recibiendo en ellos de continuo inumerables pobres de Christo, hombres y mugeres, es a saber, viejos, faltos de juizio, enfermos de flaqueza de miembros, y falta de vigor, y otras personas pobres, para aliuio, consuelo, y salud de sus males, y enfermedades, aun incurables, diuersos Pontifices Romanos nuestros predecessores concedieron benignamente a la dicha Congregacion algunos priuilegios, gracias, y indultos,

tos: Empero queriendo, que los Hospitales, y otros lugares, y los Hermanos que por tiempo estuuiessen en ellos, estuuiessen para siempre debaxo de la obediencia de los Ordinarios de los lugares donde estuuiessen los dichos Hospitales, y lugares. Y como la mayor parte de los Hermanos de la dicha Congregacion hiziessen los tres votos sustáciales, y el quarto de ayudar a los enfermos; pero no tuuiessen General, ni Constituciones, o algun modo cierto de viuir: Sixto Papa V. de feliz recordacion, tambien nuestro predecessor, vniò juntamente todos los Hospitales llamados de Iuan de Dios, que estauan, assi en Italia, como en qualesquier otras Prouincias, aun de allende las Alpes, y dellos erigiò vna Congregracion de Hermanos, que se llamassen de Iuan de Dios, y diuidio las Prouincias. Y despues Clemente Papa Octauo de pia memoria, tambien nuestro predecessor, entre las demas cosas, perpetuamente estatuyò, y ordenò, que de alli adelante los Hermanos de la dicha Congregacion hiziessen tan solamente vn voto de seruir a los dichos Hospitales debaxo de la obediencia del Ordinario. Vltimamente Nos auiendo llegado con el fauor de la diuina clemencia al colmo del sumo Apostolado, tambien ordenamos, y mandamos, que desde entõces en adelante en todos los venideros tiempos, en los Hospitales, y lugares de los Reynos de España que solian tener Hermano mayor, a cuyo cargo estaua su gouierno y administracion, empero debaxo de la jurisdicion, y visita del Ordinario del lugar, los Hermanos de la dicha Congregacion, passado el año de su nouiciado, o en otra manera, segun los decretos de los Sacros Canones, y del Concilio de Trento, estuuiessen totalmente obligados a hazer solenemente en manos de sus Superiores los dichos tres votos, es a saber, de obediencia, castidad, y pobreza: y vltra destos, el quarto voto de seruir a los enfermos, y despues los que assi fuessen professos, serian propiamente Religiosos, y propios y verdaderos regulares, y por tales serian auidos, y recebidos por todos los fieles Christianos, y la dicha Congregacion seria verdadera y propia Religion

gion debaxo de la Regla de san Augustin, y entraria en el numero de las demas Religiones de la Iglesia Catolica. A mas desto concedimos, y hizimos gracia, que en los dichos Hospitales de los dichos Reynos, y despues en cada vno dellos pudiessen libre y licitamente estar y sustentarse dos Hermanos que oyessen las confessiones, assi de los enfermos, como de los demas Hermanos, y Ministros de la dicha Congregacion, y absoluer a los penitentes de sus pecados, dandoles penitencia saludable, y administrandoles el santissimo Sacramento de la Eucaristia, y Extremavncion: y quisimos, y decretamos, que todos los Hospitales, y lugares de los dichos Reynos, y las personas, y superiores dellos, aunque las personas fuessen Religiosos, y tambien el dicho Hermano mayor, y qualquier otro que por tiempo fuesse, estuuiessen sujetos perpetuamente a la jurisdicion, superioridad, y correccion de los Ordinarios de los lugares, y que los dichos Ordinarios en todos los venideros tiempos tuuiessen entera facultad, y autoridad sobre los dichos lugares, y personas, quanto a las causas ciuiles, y criminales, y mixtas, y assi en la visita, como fuera della; y estuuiessen obligados a dar cuenta de todos y qualesquier bienes, propiedades, y cosas, assi muebles, como rayzes, y a pagar los diezmos, primicias, nouales, y otras cargas, de qualquier nombre que fuessen vsadas, y acostumbradas a qualesquier Ordinarios de los lugares, Monasterios, casas, Cabildos, Hospitales, Curas de Iglesias Parroquiales, y a las demas personas, y lugares que tienen derecho de cobrarlas, y que para ello pudiessen ser compelidos, y apremiados con los remedios de derecho necessarios (si no tuuiessen priuilegio, o legitima prescripcion hasta entonces guardada.) Y que de alli adelante no se pudiesse dezir, o entender, prescriuir, o auer prescripto nunca en ningũ tiempo, aunque muy largo, contra la jurisdicion y superioridad de los Ordinarios, o paga de los diezmos, primicias, nouales, y otras cargas susodichas; antes si en algun tiempo faltasse la Hospitalidad en los dichos Hospitales, y lugares, pudiessen, y deuiessen los di-

chos

chos Ordinarios mandar administrar Hospitales,y sus bienes por los dichos Hermanos,o otras personas, aun seglares, de tal manera,que los dichos Hospitales,y lugares,y sus bienes, nunca en manera alguna se incorporassen a la dicha Congregacion. Queriendo tambien, que mientras la administracion de los dichos Hospitales perteneciesse a los Hermanos de la dicha Congregacion, estuuiessen obligados a dar cuenta todos los años de su administracion al Ordinario, como lo dispone el Concilio de Trento. Finalmente, tambien ordenamos,y mãdamos,que todos los que en adelante quisiessen entrar en la dicha Congregacion de Italia, cumplido el año del nouiciado, y tambien segun la disposicion de los Sagrados Canones,y decretos del Concilio de Trento, huuiessen de hazer solenemẽte en manos de sus Superiores los dichos tres votos sustanciales,y a mas destos el quarto de ayudar a los enfermos,o fuessen echados de la dicha Congregacion, y que los assi professos huuiessen de ser propios y verdaderos regulares,y que la dicha Congregacion, y sus Hospitales fundados,y que en adelante se fundassen, assi en Italia, como debaxo de la jurisdicion del Hermano mayor de la dicha Congregacion en Alemania,Francia,y Polonia,que estan comprehẽdidos debaxo de la dicha Congregacion de Italia, huuiessen de estar para siempre debaxo de la jurisdicion de los Ordinarios,salua empero la autoridad y jurisdicion del Protector de la dicha Congregacion cerca de Nos,y la dicha Sede, segun sus facultades, y del Hermano mayor, que por tiempo fuessen: y otrosi,como mas largamente se contiene en diuersas letras,assi nuestras, como de los dichos nuestros predecessores hechas en razon desto. Y por quanto, segun hemos entendido,algunos Ordinarios de los lugares, donde los dichos Hermanos estan introduzidos, y a quien los dichos Hermanos,y Hospitales de las dichas Prouincias, assi de Italia, como de España,con pretexto de la obediencia estan sujetos, alargandose mucho,no tan solamente en razon del gouierno de los Hospitales,que està a cargo de los dichos Hermanos,

y de

y de los Sacramentos Eclesiasticos que en ellos se administrã, y sobre el dar y tomar las cuentas del recibo y gasto de los dichos Hospitales: pero tambien en razon de la particular correccion, y disciplina regular de los dichos Hermanos han acostumbrado exercer en ellos toda jurisdicion, y pretenden eligir los superiores de la dicha Congregacion, y Presbyteros, o Capellanes que siruen en las cosas diuinas a los dichos Hospitales, y diputar Medicos, Cirujanos, y los demas ministros, y oficiales necessarios para el seruicio y gouierno de los dichos Hospitales, y recibir los nouicios, y generalmente entienden hazer y executar todas, y cada vna de las cosas que pertenecen a la disciplina regular, y correcciõ de los dichos Hermanos, y q̃ segun los institutos regulares de la dicha Cõgregacion aprouados por la dicha Sede, se deuẽ hazer por los superiores de la dicha Congregacion, y perturbã en diuersos modos, en razon de lo susodicho, el sossiego y quietud de los dichos Hermanos, con lo qual perece la autoridad de la dicha Congregacion, y la obseruancia de su instituto regular, y los dichos Hospitales, y los Hermanos que estan en ellos, padecen grandes descomodidades en lo espiritual y temporal, y assi conuiene, que se acuda con algun remedio saludable a tãtas y tan grandes descomodidades. Nos pues deseando quitar totalmente la causa de toda dificultad y diferencia que sobre esto puede nacer, y absoluiendo, y dando por absueltas por el tenor de las presentes, y para alcançar su efecto, tan solamente a las singulares personas de la dicha Congregaciõ de qualesquier sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de las demas sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas, dadas por el Derecho, o por Iuez, por qualquier ocasion, o causa, si en algunas de qualquier manera huuieren incurrido, y teniendo por plena y suficiente mẽte expressados, y insertos en las presentes los mas verdaderos y totales tenores, y datas de cada vna de las letras Apostolicas, emanadas assi de los susodichos, y de qualesquier otros Pontifices Romanos nuestros predecessores, y de Nos, en fauor de la dicha Cõgregacion, y

de

de qualesquier priuilegios, è indultos a ella de qualquier manera cõcedidos por la dicha Sede, de motu propio, y no a instancia de la dicha Congregacion, o de sus superiores, ò de alguna otra persona por ellos, sino de nuestra mera deliberaciõ y ciencia, y con la plenitud del poder Apostolico, empero cõ voto de la Congregacion de los Cardenales de la santa Iglesia Romana prepuestos a los negocios de los Obispos, y Regulares, aquienes cometimos este negocio para ventilarle cõ madurez, y hazer relacion del, por la autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, perpetuamẽte eximimos, absoluemos, y libramos en todo y por todo a la dicha Congregaciõ de Iuã de Dios, y a todas y qualesquier casas y superiores, Hermano mayor, y Hermanos, personas y ministros de la dicha Cõgregacion, assi de Italia, como de España, y de las demas partes del mũdo, y assi hasta aora fundados, como que en adelãte se fundaren, y en las cosas tan solamente que tocan a los institutos regulares conforme a las constituciones de la dicha Cõgregacion de Iuã de Dios, aprouadas y cõfirmadas por la Sede Apostolica, de la superioridad, visita, correccion, y obediẽcia de los Ordinarios de los lugares, de tal manera, que los Religiosos de la dicha Congregacion de Iuan de Dios se ayan de conformar con sus institutos regulares, saluos en lo demas, assi los decretos de los Sacros Canones, y del Concilio de Trẽto, como nuestras letras, y de los demas Pontifices Romanos nuestros predecessores, emanadas en fauor de los Ordinarios, las quales de ninguna manera entendemos derogar, sino que antes queden en su fuerça y firmeza, y los declaramos auer de estar, y que esten para siempre exẽptos en las dichas cosas tan solamẽte de toda la jurisdicion de los Ordinarios de los lugares: y ordenamos, y inhibimos a los dichos Ordinarios, y a cada vno dellos, aunque tengan la dignidad y honra del Cardenalato, que de aqui adelante no puedan, o presumã entremeterse directamente en lo tocante a la obseruancia, disciplina, y institutos regulares de la dicha Congregacion de Iuan de Dios, como està dicho, excepto en los casos de qualquier manera

D

nera

nera cõtrarios a los Sacros Canones, y Cõcilio de Trẽto, y letras Apostolicas susodichas, decretãdo, q̃ las presentes letras ayã de ser validas, y eficazes, aunq̃ en lo susodicho de ninguna manera ayã sido examinadas, justificadas, o aprouadas por los Ordinarios de los lugares, o por qualquier otro de qualquier autoridad, dignidad, y oficio q̃ sea, aunq̃ sea Cardenales, ni ayã cõsentido en lo susodicho, y q̃ assi, y no de otra manera se deue entẽder, y ser juzgado, y difinido en qualquier Tribunal y instancia por qualesquier juezes de qualquier autoridad q̃ sean, y por los Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la dicha Sãta Iglesia Romana, y Legados de Latere; y damos por nulo y de ningun valor todo lo q̃ contra esto fuere atẽtado por qualquier persona cõ qualquier autoridad, a sabiẽdas, o cõ ignorãcia. Por lo qual por el mismo motu por las presentes cometemos y mãdamos al venerable Hermano nuestro el Obispo Hostiense, y a los amados Hijos el Nuncio nuestro, y de la Sede Apostolica, residẽte en las partes de España, y al Auditor general del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica, q̃ ellos, o los dos, o el vno dellos, publicando solenemente por sus personas, o por la de otro, o otros, las presentes nuestras letras, y todas y qualesquier cosas en ellas cõtenidas, dõde y quãdo fuere necessario, y siẽpre q̃ para ello fueren requeridos por parte del Hermano mayor, Superiores, y Hermanos de la dicha Congregaciõ de Iuã de Dios, o de alguno dellos, y assistiẽdoles en las dichas cosas con el fauor de eficaz defensa, hagan por nuestra autoridad guardar inuiolablemẽte las dichas letras, y todo lo en ellas assi cõtenido, y q̃ los Hermanos de la dicha Congregaciõ de Iuã de Dios vsen y gozen dellas pacificamẽte, no permitiendo, q̃ en razon dello seã de ninguna manera molestados, impedidos, o inquietados por los Ordinarios de los lugares, o otros qualesquier cõtra el tenor de las presentes, apremiando, y reprimiẽdo a qualesquier contradictores y rebeldes con censuras Eclesiasticas y penas, aun pecuniarias, y con los demas remedios de derecho, y hecho, por la dicha nuestra autoridad, e quitada la apelacion,

 y guar-

y guardados los legitimos procedimientos, que sobre esto se huuieren de tener, agrauando las dichas censuras, y penas; aun por reiteradas vezes, y inuocando para ello, si necessario fuere, el auxilio del braço seglar, no obstantes las dichas cosas, ni cada vna de las dichas letras, ni la constitucion de Bonifacio Papa Octauo, nuestro predecessor, de feliz recordacion, de vna jornada, ni la del Concilio general de dos jornadas, con tal, que ninguno en virtud de las presentes sea traido a juizio de mas de tres jornadas de camino, ni las demas constituciones, y ordenanças Apostolicas, y estatutos y costumbres de la dicha Congregacion de Iuan de Dios, y orden de san Agustin, roborados con juramento, confirmacion Apostolica, o con qualquier otra firmeza, ni obstante los priuilegios, indultos, y letras Apostolicas, concedidas, confirmadas, y innouadas aun de motu propio, y en otra manera en qualquier modo a la dicha Congregacion de Iuan de Dios, y a sus Superiores, y personas della, y a qualesquier otros debaxo de qualesquier tenores y formas, y con qualesquier clausulas, aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficazes, y no vsadas, y irritantes, y otros decretos. A todas las quales cosas teniendo sus tenores por plena y suficientemente, y de verbo ad verbum, sin faltar cosa alguna, expressados y insertos, y quedando en lo demas en su fuerça, por esta vez tan solamente, especial y expressamente derogamos, y qualesquier contrarios. Ni obstante si los dichos Ordinarios, o qualesquier otros, junta o separadamente tuuieren indulto de la dicha Sede, que no puedan ser entredichos, suspensos, o descomulgados por letras Apostolicas, que no hagan plena y expressa mencion, y de verbo ad verbum del tal indulto. Y por quanto fuera dificil lleuar las presentes letras a cada vno de los lugares donde es necessario, queremos, y tambien por la dicha autoridad Apostolica decretamos, que a los trassuntos de las presentes, aunque sean impressos, subscriptos de mano de algun Notario publico, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se dè en todo la

misma

misma fee en juizio y fuera del que se daria a las mismas presentes, si fuessen exhibidas, o mostradas. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Pescador a diez y seis dias del mes de Março del año de mil y seiscientos y diez y nueue, el año decimoquarto de nuestro Pontificado. S. Cardenal de Santa Susana.

Y nos Iuan Domingo Espinola, Auditor y Iuez susodicho, atendiendo a que la dicha peticion, y requerimiento es justo, y puesto en razon, y que no se deue negar el consentimiento al que pide cosa justa, por el tenor de las presentes os cometemos a vos todos, y a cada vno de los susodichos, y a cada vno de vos, y en virtud de santa obediencia estrechamẽte mãdamos, que luego vistas y recebidas las presentes, y despues q̃ en virtud dellas fueredes requeridos, o alguno de vos fuere requerido de nuestra parte, ò por la autoridad Apostolica, amonesteis, y requirais por primero, segũdo, tercero y perentorio termino, como Nos amonestamos, y por las presentes requerimos à los ministros, y oficiales del dicho Hospital, y Iglesia de san Sebastian, y de nuestra Señora de la Candelaria, y a todos, y cada vno de los demas que seran nombrados por sus nombres y sobrenombres en la execucion de las presentes, que dentro del termino de seis dias, de los quales Nos les señalamos, y vosotros les señalareis, dos por primero, dos por segundo, y los otros dos dias por tercero, vltimo y peremptorio termino, y amonestacion canonica, so pena de mil ducados de oro, que seran aplicados a la Camara Apostolica, y por los del mandato executiuo, y en subsidio del derecho, sopena de excomunion, y de las demas sentencias, censuras y penas Eclesiasticas, cumplan y guarden en todo y por todo, y den su deuida, total y plenaria execucion a las arriba insertas letras Apostolicas, y a todos y qualesquier otros priuilegios y indultos, en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, y para el verdadero y real efeto de la dicha execucion, cessen totalmente, se aparten, desistan y abstengan de todas, y qualesquier molestias, vexaciones, perturbaciones y impedimẽ-

tos.

tos hechos y causados, o apercebidos, y que an adelante se hizieren y causaren al dicho Reuerendo señor suplicante, y a la dicha Religion y Orden, y a sus Monasterios, Iglesias, Hospitales, Casas y personas, en y sobre las dichas cosas, y por su causa y ocasion, y de otra manera en qualquier modo, y declaren por nulas y indeuidas, y injustas, hechas de hecho, y presumidas las dichas molestias, y otras cosas cōtrarias al dicho muy Reuerendo señor Procurador General, Orden y otros susodichos, y a las dichas letras Apostolicas, y indultos, y priuilegios, y como tales las reuoquen y extingan, y las ayan por canceladas, reuocadas y extinguidas, y no hagan ningun daño, o molestia en manera alguna; y se les imponga perpetuo silencio, antes bien mantengan, defiendan y amparen en la dicha possession al dicho señor suplicante, y a la Religion y Orden susodichos, y vean y oigan guardar, mantener, cumplir, poner en execucion, defender y conseruar, y ser apremiados y compelidos con todos y qualesquier remedios necessarios de derecho, y hecho, y todas las dichas cosas, y todas las demas sobre ello necessarias, que se alegaràn en el processo de la dicha causa, y causas, assi principal, como incidentemente, junta y separadamente, è insolidum, antes y despues de contestado el pleito, y por otras causas y razones que se diràn, y mostraràn, si y quando fuere necessario, y ver decretar y conceder el mandato de obseruancia, y qualquier otro mandamiento necessario, y ver hazer y administrar justicia, y alegar todo derecho, y remedio mas vtil y cōueniente a los dichos suplicantes, y implorar el beneficio del derecho, y el noble oficio del juez, y ver hazer y interponer las dichas, y todas las demas cosas sobre ello necessarias, assi, y en otra manera en todo el mejor modo, y rehazer las costas, y hagan baxa, si se huuiere de hazer alguna, y obedezcan en todo a las presentes, y en todo otro mejor modo. Y otrosi inhibais, y inhibiendo mandeis a los dichos amonestados, o que se amonestaren, y a todos y qualesquier señores Iuezes y Comissarios, assi ordinarios como extraordinarios, de qualquier autori-

tori-

toridad que son y fueren, y a todos los demas que seran nombrados por sus nombres y sobrenombres en la execucion de las presentes, que auiendose mandado executar, o executadose las presentes, so las dichas sentencias, censuras y penas, no se atreuan, ò osen, ò alguno se atreua, ò ose a molestar, vexar, inquietar, ni perturbar en manera alguna a los dichos suplicantes, ni a sus Hospitales, ni a los demas susodichos en razon desto, y sobre las dichas cosas, y por su causa y ocasion, y contra la forma y disposicion de los dichos indultos Apostolicos, o oponer a los dichos priuilegios Apostolicos, o contradezirlos, o venir contra ellos, ni a conuenir y emplazar a los dichos suplicantes en otra parte, sino en nuestro Tribunal, y ante el infraescrito Notario, ni llamarlos a juizio por si, o por otro, o otros, con qualquier pretexto, buscado color, causa o ingenio: Porque haziendo lo contrario, lo haremos todo reuocar, y reduzir a su primer estado justicia mediante. Donde no, citareis peremptoriamente; como Nos citamos por las presentes a los dichos assi amonestados, ò que se amonestaren, si se sintieren agrauiados en lo susodicho, para que a a los sesenta dias despues de la execucion de las presentes, si el tal dia fuere juridico, y si no, el primer dia juridico entõces proximo venidero, inmediatamente siguiente, parezcan en Roma en juizio ante Nos legitimamente, ò ante nuestro Lugarteniente en las causas ciuiles ante el infraescrito nuestro Notario, por si, o por su Procurador, o Procuradores legitimos, para alegar la causa de su pretenso agrauio; y para dezir, hazer y recebir las demas cosas, como pareciere justicia, y puesto en razon. Certificando a los dichos assi citados, que pareciendo, o no, en el dicho termino, Nos sin embargo procederemos, o nuestro Lugarteniente en las causas ciuiles procederà a lo susodicho, y a otros mas apretados remedios de derecho, y hecho, no obstante en cosa alguna su rebeldia, o ausencia: y la absolucion de las dichas cosas la reseruamos a Nos, o a nuestro Superior tan solamente. En fee de todas, y cada vna de las quales cosas, mandamos, y hizimos hazer las

pre-

presentes firmadas por el infrascrito Notario de nuestro Tribunal, y selladas con el sello de la Reuerenda Camara Apostolica pendiente, de que en semejantes cosas vsamos. Dadas en Roma en nuestras casas en el año del Señor de mil y seiscientos y diez y nueue de la segunda indiccion, a quatro dias del mes de Abril el año decimoquarto del Pontificado del santissimo en Christo Padre y Señor nuestro Paulo, por la diuina prouidencia Papa Quinto. Por el señor sucessor del señor Laureto Persico, Iuan Bautista Vatelo Notario.

BVLA PARA QVE NO lleuen derechos.

IVAN Dominico Espinola Protonotario Apostolico, Refrẽdario de Ambas Signaturas del santissimo Señor nuestro Papa, y Auditor General de la Curia de las causas de la Camara Apostolica, y Iuez Ordinario de la Romana Curia, y vniuersal y mero executor de sentẽcias y cẽsuras dadas, assi en la Romana Curia, como fuera della, y de qualesquier letras Apostolicas; especialmẽte deputado por el santissimo Señor nuestro Papa. A todos y qualesquier Reuerendos Señores, Abades, Priores, assi Reglares, como no Reglares, Prepositos, Deanes, Diaconos, Chantres, Maestrescuelas, Tesoreros, Sacristanes, Canonigos de Iglesias Catedrales, y Colegiales, Curas de Iglesias Parroquiales, Presbiteros con Cura, y sin ella, Clerigos, Notarios, y Escriuanos publicos, y a aquel, y a aquellos a quien las presentes nuestras letras peruinieren, o fueren presentadas, Salud en el Señor, y obediencia a estos nuestros mandamientos, ò Apostolicos. Sabran, que ante Nos por parte, y a instancia del Reuerendo Frai Gaspar Diaz Campumano, Procurador General de la Religion de Iuan de Dios, nos fueron exhibidas vnas

vnas letras de la Sagrada Congregacion de los Illustrissimos Señores Cardenales interpretes del Sagrado Concilio de Trento, y vn decreto hecho por la dicha Congregacion, cuyo traslado de verbo ad verbum es el que se sigue. Beatissimo Padre, humilmente suplica a vuestra sagrada Congregacion Frai Gaspar Diaz Campumano Procurador General de la Religion de Iuan de Dios, para que se sirua de declarar, si su Religion està obligada a pagar alguna cosa a los Ordinarios, y a sus Vicarios, por el dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas que se dan a sus Hospitales. La sagrada Congregacion de los Cardenales, que declaran el Concilio de Trento, son de parecer, que no se ha de pagar cosa alguna a los Obispos, o a sus Vicarios, de tomar las dichas cuentas. R. Cardenal Vbaldino. Lugar del sello. En la visita de las personas, y Hospitales de la Religion de la Orden de Iuan de Dios, pretenden algunos Obispos cobrar de los visitados los derechos della, ò en dinero, o en mãtenimientos y vestidos, segũ el Concilio de Trento, c.3. sess. 24. Por tanto el Procurador General de la dicha Religion suplica a la sagrada Congregacion se sirua de declarar, si los Frailes de la Congregacion de Iuan de Dios, o sus Hospitales, deuen los derechos de procuració a los Obispos visitantes. La sagrada Cõgregacion de los Cardenales interpretes del Concilio de Trento es de parecer, que no se deuen. Antonio Cardenal Caetano. Lugar del sello. Y fue fecha relacion, que le importaua mucho que las dichas letras de decreto se pusiessen en execucion, y que deseaua que para ella, en quanto fuesse necessario, fuesse puesta nuestra autoridad, y que assi se acudia a Nos, y se pedia, que en esto proueyessemos oportunamente, cõforme a derecho. Por ende Nos Iuan Dominico Espinola, Iuez y Auditor susodicho, atento ser justo, y puesto en razon el dicho pedimiento, y requerimiento, y que no se ha de negar el consentimiẽto a los que piden cosas justas, Por el tenor de las presentes cometemos, y en virtud de santa obediencia mandamos a todos, y a cada vno de los susodichos, in solidum, que luego

auiendo visto y recebido las presentes, y luego que en virtud dellas fueredes requeridos, o qualquiera de vosotros fuere requerido de nuestra parte, o por autoridad Apostolica, amonesteis, y hagais requerimiento por primero, segundo, tercero y perentorio termino, segun que Nos amonestamos y requerimos por las presentes a todos, y a qualesquier que en la execucion de las presentes fueren nombrados, que dentro de seis dias, de los quales señalamos dos para el primer termino, dos para el segundo, y los restantes dos para el tercero, y ultimo y peremptorio, y amonestacion Canonica: y vosotros los señalareis, que sopena de mil ducados de oro de Camara, q̃ se aplicaràn a la Camara Apostolica, y en subsidio del derecho, y sopena de excomunion, y de otras Eclesiasticas sentencias, censuras y penas, ayan, y cada vno dellos aya de cumplir con todo efeto las dichas letras del decreto, en todo y por todo, como en ellas se contiene, y ponerlas totalmente en execucion, y para ella, y su efeto, cessar del todo, y abstenerse de todas, y qualesquier molestias, vexaciones, perturbaciones, y impedimẽtos dados y puestos al dicho Reuerẽdo Fr. Gaspar, y a la dicha Religion, cõtra el tenor y disposiciõ de las dichas letras de decreto, y de los que en adelãte huuiessen propuesto de dar, y declarar, que las dichas molestias, y demas cosas cõtrarias a las dichas letras de decreto, son nulas, indeuidas, injustas y hechas de hecho, y que como tales las han reuocado y extinguido, y q̃ las han por reuocadas, y extinctas, y que no han de causar daño, o molestia, y que sean puesto silencio perpetuo, y que cessaràn en su execucion, y que quieren ser apremiados y compelidos a esto, y a todas las demas cosas que se alegaren en el processo de las dichas causa y causas, assi principalmente, como por incidencia: y assi juntamente cõ otros, como insolidum, antes y despues de la cõtestacion del pleito, por las dichas y otras causas y razones, quando fuere necessario, con todos, y qualesquier remedios de derecho y hecho, decretando mandamiento de cumplimiento, y otro qualquier que fuere necessario, y que hagan

jus-

justcia, y alegar todo el derecho y remedio del dicho suplicante, como le fuere mas vtil y conueniente, y implorar el beneficio del derecho, y el oficio del juez, y ver que las dichas cosas, y todas las demas que fueren necessarias en la forma susodicha, y en otra mejor, se hazen, y se tassen costas, y que si alguna cosa pretenden del dicho señor suplicante, lo aleguē ante Nos, o ante el infraescrito Reuerendo Padre Lugarteniente nuestro, en lo ciuil, y ante el Notario infrascrito. Iten en el modo y forma susodichos, y con las mismas sentencias, censuras y penas, inhibireis, y inhibiendo expressamēte mādareis, segun que nos inhibimos y mādamos a los susodichos, y a qualesquier señores Iuezes, Comissarios, asi ordinarios como extraordinarios, y todos los demas, que en la execuciō de las presentes fueren nōbrados, para q̄ vistas y recebidas las presentes, no osen, ni presuman, ni ninguno dellos ose, ni presuma hazer vexacion, perturbar, ni impedir al dicho señor suplicante, en y sobre lo susodicho, y por su causa y ocasion, de ninguna manera, ni por ningun buscado color, causa ni razō: y si lo contrario hiziere, procuraremos reuocarlo todo, y boluerlo a su primer estado, mediante justicia; y si los dichos amonestados se sintieren en esto agrauiados, los citareis, y procurareis citar peremptoriamente, segun q̄ Nos les citamos, y mandamos citar, para que dentro de sesenta dias despues de la execucion de las presentes en dia juridico parezcan en Roma en juizio ante Nos, o ante nuestro Lugarteniente en lo ciuil, por si, o por sus Procuradores idoneos, para alegar las causas de agrauio, y todo lo demas que fuere justicia, certificando a los dichos amonestados y citados, que pareciendo, o no pareciendo en el dicho termino de la citacion, Nos no embargante, o nuestro Lugarteniente procederemos, o procederá en lo susodicho, y a otros mas graues remedios necessarios de derecho, y hecho, mediante justicia: y reseruamos la absolucion de lo susodicho a Nos, o a nuestro Superior tan solamente. En fee de lo qual mādamos hazer las presentes subscriptas por el infraescrito Notario de nuestra Curia, y sella-

das con el sello de la Reuerenda Camara Apostolica, de que en semejantes cosas vsamos. Dada en Roma en nuestras Casas en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y seiscientos y veinte y quatro, la indiccion setima, a dos dias del mes de Enero del Pontificado del santissimo en Christo Padre Señor nuestro Vrbano, por la diuina Prouidencia Papa Octauo el año primero. Bernardo Pasqueto Notario de la Curia de las causas de la Camara Apostolica. Lugar del sello.

CONFIRMACION DE LOS Priuilegios por Vrbano VIII.



L muy poderoso, y Catolico Principe don Felipe de Austria, por la diuina clemencia Rey de las Españas, &c. Y a los Virreyes, Duques, Principes, y Marqueses de sus Prouincias, y Señores Gouernadores, Lugartenientes, Potestades, Vicarios, y Comissarios, assi ordinarios, como extrordinarios, y otros oficiales, alguaziles, executores, subexecutores, y demas ministros de justicia, de qualesquier sus ciudades, tierras, castillos, villas, y otros qualesquier lugares. Y a todos y qualesquier Reuerendos Señores Abades, Priores, Prepositos, Deanes, Diaconos, Maestrescuelas, Chantres, Tesoreros, Sacristanes, assi de Iglesias Catedrales, como Colegiadas, Canonigos, Curas, de Iglesias Parroquiales, y no Curas, Plebanos, Viceplebanos, Presbiteros, Clerigos, y qualesquier Notarios y tabeliones publicos, y a la persona, o personas, o a quien, ò a quienes las presentes nuestras letras llegaren, o fueren presentadas. Iuan Domingo Espinola Protonotario Apostolico, Auditor General del santissimo Señor nuestro Papa, y del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica, y Iuez Ordinario de la Cor

te Romana, y vniuersal y mero executor de las sentencias, y censuras dadas, assi en la dicha Corte Romana, como fuera della, y de qualesquier letras Apostolicas, especialmente diputado por el dicho santissimo Señor nuestro Papa; Salud en el Señor, y obedecer firmemente a estos nuestros mandatos, ó Apostolicos.

Sabed, que aora por parte, y a instancia del Reuerendo fray Gaspar Diaz Campomanes, Procurador general de la Religion de Iuan de Dios en los Reynos de España, se parecio ante Nos, y nos presentaron vnas letras Apostolicas del santissimo Señor nuestro Vrbano Papa Octauo, despachadas legitimamente, como es costumbre, debaxo del Anillo del Pescador, dadas en Roma en Sãta Maria la Mayor, a veinte dias del mes de Iunio del año de mil y seiscientos y viente y quatro, el tenor de las quales letras Apostolicas, es tal, es a saber.

Vrbano Papa Octauo para perpetua memoria. El Sacrosanto oficio del Apostolado, que aunque sin ningunos merecimientos, quiso el Altissimo tuuiesse nuestra humildad, continuamente pide, que acudiendo al cuydado de Padre, no tan solamente aprouemos los priuilegios, gracias, y indultos cõcedidos por los Pontifices Romanos nuestros predecessores a las sacras Religiones, y Congregaciones, que siempre estan contribuyendo con abundantes y suaues frutos en la Iglesia Militante; pero que tambien les concedamos otros de nueuo, segun que saludablemente vemos conuiene en el Señor, consideradas como se deue las calidades de las cosas y tiempos. Y assi Nos queriendo hazer espirituales fauores y gracias a los amados Hijos los Hermanos de la Congregacion de Iuan de Dios debaxo de la Regla de san Agustin, que segun hemos entendido, desde el principio de la dicha Congregacion han exercitado, y oy en dia exercitan obras singulares de piedad y caridad con los pobres enfermos que estan en sus Hospitales, con grande prouecho espiritual, y vtilidad de la Republica Christiana, y absoluiendolos, y dandolos por absueltos, por el tenor de las presentes, y para alcançar su

efe-

efecto tan solamente de qualesquier sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de las demas sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas dadas por derecho, o Iuez, por qualquier ocasion, o causa, si en algunas de qualquier manera huuieren incurrido, auiendonos inclinado a la peticion que humilmente se nos ha hecho en razõ desto en su nombre por el amado Hijo Gaspar Diaz Campomanes, Procurador general de la dicha Congregacion en los Reynos de España, por el tenor de las presentes perpetuamente aprouamos, y confirmamos todos y qualesquier priuilegios, inmunidades, exempciones, libertades, prerrogatiuas, fauores, conseruaciones, declaraciones, facultades, dispensaciones, gracias, concessiones, indulgencias, y indultos espirituales, y temporales de qualquier manera concedidas, y diuersas vezes confirmadas, aun por via de comunicacion, y extension, o en otra manera, por qualesquier Pontifices Romanos nuestros predecessores, y por Nos, y la Sede Apostolica, debaxo de qualquier forma, y especificacion de palabras in genere, o en specie, con todas y qualesquier clausulas, decretos, y declaraciõnes en ellas contenidas, y cada vna de las letras hechas en razon dello, assi debaxo del plomo, como en forma de Breue, o en otra manera, empero con tal que esten en vso, y no esten reuocadas, o comprehendidas en algunas reuocaciones, y q̃ no sean contrarias a los Sacros Canones, y Decretos del Cõcilio de Trẽto: y interponemos en ellas la fuerça de la perpetua y inuiolable firmeza Apostolica; y suplimos todos y qualesquier defectos, assi de derecho como de hecho, y qualesquier otros, aunq̃ muy sustanciales, si algunos en ello huuierẽ interuenido: y fuera desto, para q̃ los Hermanos de la dicha Congregacion acudan con mayor feruor al seruicio de Dios, y al exercicio de las dichas obras pias, al passo que se vieren fauorecidos con mayores gracias espirituales, tambien por la dicha autoridad y tenor, perpetuamente estendemos a la dicha Congregacion de Iuan de Dios, y a todos sus Monasterios, Casas, Hospitales, y otros lugares regulares, y a sus Superio-

rio-

riores, Prelados, y qualesquier personas regulares, todos y qualesquier priuilegios, prerrogatiuas, concessiones, fauores, facultades, declaraciones, conseruatorias, inmunidades, exēpciones, libertades, y las demas gracias, preeminencias, y indultos de qualquier genero que sean, espirituales, y temporales de qualquier manera, que tambien esten en vso, y no reuocadas, o comprehendidas en algunas reuocaciones, ni sean contrarias a los Sacros Canones, y Decretos del Concilio de Trento, o Constituciones Apostolicas, que como està dicho, estan concedidas, y se concedieren, y de que vsan, y gozan, y pueden vsar, y gozar de qualquier manera en adelante, de derecho, vso, o costumbre, o por priuilegio, o concession Apostolica, in genere, o en especie, y assi junta como separadamente, o en otra manera, en qualquier modo, las Ordenes de los Mendicantes, y la Congregacion de los Clerigos Regulares, que curan a los enfermos, y sus Conuentos, Casas, y otros lugares Regulares, y Eclesiasticos, y los amados Hijos los Generales, Presidētes, y qualesquier otros Superiores, Prelados, y Capitulos aun Generales, Prouinciales, o intermedios de las dichas Ordenes, y Congregacion, y sus Difinidores, Priores, Nouicios, Frayles, Legos, Donados, y qualesquier sus personas regulares, que estan, assi en la ciudad de Roma, como tambien en qualesquier partes del mundo, y concedidas a su contemplacion, o en otra manera, en qualquier modo, por qualesquier Pontifices Romanos nuestros predecessores, o por Nos y nuestros sucessores, y otros que para ello tengan autoridad, y se las comunicamos, y de nueuo concedemos, y queremos les aprouechen. Por lo qual por las presentes cometemos, y mandamos a los venerables Hermanos, los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, y a qualesquier otros Ordinarios de los lugares, y al amado Hijo el Auditor general del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica, que cada vno dellos en qualquier tiempo por sus personas, o por la de otro, o otros, publicando solenemente las presentes letras, y todo lo

lo en ellas contenido, donde, y quando fuere necessario, y siempre que fueren requeridos por parte del dicho General, y Hermanos de la Congregacion de Iuan de Dios; y assistiendoles en lo susodicho con el fauor de eficaz defensa, hagan por nuestra autoridad que tengan su entero efecto, y que vsen, y gozen dellas pacificamente todos los a quien toca, no permitiendo, que ninguno sea sobre esto indeuidamente molestado cõtra el tenor de las presentes por persona alguna, por qualquier pretexto, o causa, aun por falta de nuestra intencion, antes todo lo que se atentare, o hiziere en contrario, siempre se ponga en el primer estado, reprimiendo a qualesquier contraditores y rebeldes con qualesquier censuras, y penas Eclesiasticas que les pareciere, y con los demas remedios necessarios de derecho, y hecho, quitada la apelacion, y guardados los legitimos procedimientos que sobre esto se deuen tener, agrauando aun por reiteradas vezes las dichas censuras, y penas, inuocando tambien para ello, si necessario fuere, el auxilio del braço seglar, no obstantes las dichas cosas, ni la Constitucion de Bonifacio Papa Octauo de pia memoria, tambien nuestro predecessor, de vna jornada, ni la hecha en el Concilio General de dos jornadas, con tal que en virtud de las presentes ninguno sea traido a juizio de mas de tres jornadas, ni las demas constituciones, y ordenanças Apostolicas, ni los estatutos, y costumbres de las dichas Ordenes, y Congregaciones, aunque esten roborados con juramento, confirmacion Apostolica, o con qualquier otra firmeza, ni obstante los priuilegios, indultos, y letras Apostolicas, debaxo de qualesquier tenores y formas, y con qualesquier clausulas, aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficazes, eficacissimas, y no acostumbradas, de qualquier manera, aun muchas vezes concedidas, confirmadas, y inouadas. A todas las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se huuiesse de hazer dellas, y de todos sus tenores, especial, especificada, expressa y indiuidual mencion, o qualquier otra especificacion, y de verbo ad verbum,

y no

y no por clausulas generales que importen lo mismo, o se huuiesse de guardar en ello alguna otra exquisita forma, aunque en ellas se prohiba expressamente, que de ninguna manera se les pueda derogar, teniendo los dichos tenores por suficientemente expressados, y insertos en las presentes, como si estuuiessen insertos de verbo ad verbum sin dexar cosa alguna, y como si se huuiesse guardado la forma en ellos dada, por esta vez tan solamente, especial, y expressamente derogamos, y qualesquier contrarios: ni obstante si algunos junta, o separadamente tuuieren indulto de la Sede Apostolica para no poder ser entredichos, suspensos, o descomulgados por letras Apostolicas, que no hagan plena y expressa mencion, y de verbo ad verbum del tal indulto. Y porque seria dificil lleuar las presentes letras en qualquier parte donde fuere necessario, tambien decretamos por la autoridad Apostolica, que a sus trassuntos, aunque sean impressos, subscriptos de mano de algun Notario publico, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se les dè en todo la misma fee que se daria a las presentes, si fuessen exhibidas, o mostradas. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Pescador a veinte dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y veinte y quatro, el año primero de nuestro Pontificado. V. Theatino. Lugar del Anillo del Pescador.

Y para que a las dichas letras Apostolicas se les diesse su total y entera execucion, se acudio a Nos, y se nos pidio, que fuessemos seruidos de proueerles en lo susodicho de remedio conueniente de derecho. Y Nos Iuan Domingo Spinola Iuez y Auditor susodicho, atendiendo a que este pedimiento es justo, y puesto en razon, y que no se deue negar el consentimiento al que pide cosa justa, por el tenor de las presentes os cometemos, y en virtud de santa obediencia apretadamente mandamos a

todos vosotros los susodichos, y a cada vno de vos insolidum, que luego vistas, y recebidas las presentes, y despues que en virtud dellas fueredes requeridos, o alguno de vos fuere requerido de nuestra parte, o por la autoridad Apostolica, so pena de mil ducados de oro, que seràn aplicados a la Camara Apostolica, y por los del mandato executiuo en subsidio del derecho, y de excomunion, y so las demas sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas, aun puestas en las letras arriba insertas, intimeis, y notifiqueis las dichas letras Apostolicas a todas y qualesquier personas, y a todos los demas, que en la execucion de las presentes seràn nombrados por sus nombres y sobrenombres, y las hagais llegar a noticia de cada vno dellos, y les amonesteis tambien, y requirais, como Nos les amonestamos, y requerimos por las presentes, que dentro del termino de seis dias, de los quales Nos les señalamos, y vosotros les señalareis, dos por primero termino, y dos por segundo, y los otros dos dias por tercero, vltimo, y peremptorio termino, y amonestacion Canonica, so las dichas penas contenidas en las letras arriba insertas, cumplan, y guarden, y den su deuida, total, y cumplida execucion, realmente y con efecto a las letras Apostolicas, arriba insertas, en los modos y formas en ellas contenidas y deuidas, y las vean guardar y cumplir, y ser apremiados, y compelidos con los remedios necessarios de derecho, y hecho a estas y otras cosas que se alegaràn y mostraràn en el processo de las dichas causa y causas, assi principal, como incidentemente, junta y separadamente, e insolidum, antes y despues de contestado el pleyto por las dichas y otras causas y razones que se dràn, y alegaràn, si, y quando fuere necessario, y vean decretar, y relaxar mandato de obseruando, y qualquier otro sobre esto necessario, y hazer, y administrar derecho, y justicia, y alegar todo derecho, y remedio mas

vtil

vtil y conueniente a los suplicantes, y implorar el beneficio del derecho, y el noble oficio del Iuez, y hazer, y interponer las dichas y todas las demas cosas, y las obedezcan, y rehagan las costas, y obedezcan en todo a las presentes. Y otrosi en la manera y forma susodichas, y so las mismas sentencias, censuras, y penas inhibais, y inhibiendo expressamente ordeneis, y mandeis, como Nos inhibimos, ordenamos, y mandamos a los susodichos, que vistas, o recebidas las presentes, no se atreuan, o osen, o alguno dellos se atreua, o ose, segun la forma de las dichas letras Apostolicas, a inouar, o atentar cosa alguna, y haziendo lo contrario, lo haremos todo reuocar, y reduzir a su primer estado justicia mediante, y so las dichas penas, sentencias, censuras, y penas, no se atreuan, o osen a molestar, perturbar, y inquietar directa, o indirectamente, tacita, o expressamẽte, a los dichos suplicantes, en, y sobre las dichas cosas, y por su causa y ocasion, o en otra manera, en qualquier modo, por si, o por otro, o otros qualesquier debaxo de ningun pretexto, buscado color, causa, o traça; y si de otra suerte se hiziere, todo ello lo haremos reuocar, y reduzir a su primer estado, &c. Donde no, a los susodichos assi amonestamos, si en lo susodicho se sintieren agrauiados, los citeis, y hagais y mandeis citar, para que a los sesenta dias despues de la execucion de las presentes, si el tal dia fuere juridico, y si no, el primer dia juridico desde entonces proximo venidero, parezcan en Roma en juizio legitimamente ante Nos, o nuestro Lugarteniente en lo ciuil infrascripto, por si, o por sus Procuradores bastantes para alegar la causa de su agrauio, y dezir, y hazer, y recebir lo demas que pidiere la justicia, y dictare la razon; certificando a los dichos assi amonestados, y citados, que pareciendo, o no pareciendo en el dicho termino de la citacion, sin embargo, Nos, o el dicho nuestro Lugarteniente, procederemos, o procederà a los dichos, y otros mas graues remedios de

 dere-

derecho,y hecho necessarios justicia mediante, y la absolucion en lo susodicho la reseruamos a Nos, ó a nuestro Superior tan solamente. En fee de todas, y cada vna de las quales cosas mandamos hazer y firmar las presentes por el infrascripto Notario de nuestro Tribunal, y sellarlas con nuestro acostumbrado sello, de que en semejantes cosas vsamos. Dadas en Roma en nuestras Casas en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y seisciẽtos y veinte y quatro a veinte y ocho dias del mes de Iunio, y del Pontificado del santissimo en Christo Padre y Señor nuestro Vrbano por la diuina prouidencia Papa Octauo el año primero. Ioseph Anselmo, Lugarteniente, Bernardino Pasqueto Notario del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica, Lugar del sello pendiente.

BVLA DE LA Beatificacion.

VRBANO Papa Octauo. Para perpetua memoria, estando por la diuina prouidencia puestos en la silla del Principe de los Apostoles, sin ningunos merecimientos nuestros, empleamos con todo cuidado las obligaciones de nuestro cargo de Pastor en las cosas por donde la veneracion de los sieruos de Christo sea promouida en la tierra, y el Señor sea alabado en sus Santos, segun que los piadosos deseos de los fieles Christianos, y principalmente de los Reyes y Principes Catolicos lo requieren, y Nos hallamos en el Señor saludablemente conuenir. Y es assi, que en nombre de los amados hijos, el Hermano mayor, y demas Hermanos de la Congregacion de Iuan de Dios, debaxo de la regla de san Agustin, nos fue poco ha hecha relacion, que auiendo se remitido por mandado nuestro a los venerables hermanos nuestros los Cardenales de la santa Iglesia de Roma, Prepositos de los sagrados Ritos, los processos hechos por autoridad Apostolica, y examinados en la Sacra Audiencia de la Rota, sobre la santidad, virtudes y milagros del sieruo de Dios Iuan de Dios, Fundador de los Hermanos, vulgarmente llamados, Hazed bien Hermanos, examinados con todo rigor en la Congregacion de los dichos Cardenales en muchas juntas, y citado, y oido primero sobre las dichas cosas, como es costumbre, el amado Hijo Promotor de la Fe, auiendose en primer lugar conocido la validació de los processos, y despues las virtudes heroycas, y finalmente los milagros hechos por Dios omnipotente, en vida y en muerte, por inter-

ter-

tercession del dicho su Sieruo, haziendo relacion el amado hijo nuestro Pedro Maria de SanIorge, Cardenal Diacono, los dichos Cardenales todos de vna conformidad pronunciaron, que bien se podia seguramẽte proceder quando quisiessemos, a la solene Canonizacion del dicho Iuan de Dios, y entretanto llamarle Beato, y celebrarse Missa del, y rezar el Oficio del. Por tanto por parte, no solamente del Hermano mayor, y demas Hermanos susodichos, pero tambien de los Carissimos en Christo hijos nuestros, Ferdinãdo Rey de Romanos, electo Emperador, y de Felipe Rey Catolico de las Españas, y de nuestra carissima en Christo hija Isabel, Reina Catolica de las Españas, y de otros Principes Christianos, Nos fue humilmente suplicado, que mientras, y hasta tanto q̃ se proceda a la solene Canonizacion del dicho Iuan de Dios, el dicho sieruo de Dios Iuan de Dios pueda ser llamado Beato, y que se pueda rezar el Oficio, y dezir Missa del. Nos queriendo benignamente conformarnos, quanto en el Señor podemos, en las cosas susodichas, con los piadosos deseos del dicho Rey Ferdinando, electo Emperador, y del Rey Felipe, y de la Reyna Isabel, y otros Principes, y del Hermano mayor, y demas Hermanos susodichos, inclinandonos a lo en la forma susodicha suplicado, con consejo de los dichos Cardenales por la Autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, damos y concedemos facultad, para que el dicho sieruo de Dios Iuan de Dios, de aqui adelante pueda ser llamado Beato, y q̃ todos los Regulares de la dicha Congregacion, donde quiera que esten, puedan cada año el dia de su muerte rezar el Oficio del, y celebrar Missa de Communi Confessoris, non Põtificis, ritu duplici maiori, el año cõforme a las Rubricas del Breuiario, y Missal Romano, y que los demas Sacerdores Regulares, y Seglares, que acudieren a las Iglesias de los susodichos, en la ciudad de Granada, en la Iglesia donde està su sagrado cuerpo, y en la tierra llamada Mõtemayor el Nueuo, dõde nacio, en todas las Iglesias, assi Regulares, como segla-

res,

res, se pueda rezar el Oficio, y celebrar la Missa Ritu dupli-
ci minori; y para este año tan solamente el Mayor, y demas
Hermanos de la dicha Congregacion puedan celebrar sole
nemente la Beatificacion con las Missas el dia que les pare-
ciere en esta ciudad de Roma, en la Iglesia de san Iuan Cola-
bita, y los demas Sacerdotes, assi Regulares como Segla-
res, que en aquel dia acudieren a la dicha Iglesia, se puedã li-
bremente conformar con la dicha Missa, segũ las Rubricas,
no obstantes las constituciones y ordenanças Apostolicas, y
otras qualesquier cosas contrarias. Y queremos, que a los
traslados de las presentes, aunque sean impressos, siendo subs
criptos de mano de algun Notario publico, y sellados con el
sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica,
se de dondequiera toda la fee que se diera a las presentes, siẽ-
do exhibidas, o mostradas. Dadã en Roma en santa Maria la
Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, a veinte y vno de Se-
tiembre de mil y seiscientos y treinta, el año octauo de nues-
tro Pontificado. M. Antonio Maraldo.

BVLA PARA QVE NO VAYAN a las Procesiones.

IVAN Domingo Espinola, Protonotario Apostolico, Auditor General del santissimo Señor nuestro Papa, y del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica, Iuez Ordinario de la Corte Romana, y vniuersal y mero executor de las sentencias, y censuras dadas, assi en la dicha Corte Romana, como fuera della, y de qualesquier letras Apostolicas, especialmente diputado por el dicho santissimo Señor nuestro Papa. A todos y qualesquier Señores Abades, Priores, Prepositos, Deanes, Arcedia-

nos,

nos, Maestrescuelas, Chantres, Tesoreros, Sacristanes, assi de Iglesias Catedrales, como Colegiadas, Curas, y Tenientes de Iglesias Parroquiales, y sus Plebanos, Viceplebanos, Curas, y no Curas, Clerigos, Notarios, y Tabeliones publicos, qualesquier, y a la persona, o personas, à quien, ò a quienes las presentes nuestras letras vinieren, Salud en el Señor, y obedecer firmemẽte a estos nuestros mãdatos, ò Apostolicos. Sabed, que ante Nos por parte y a instancia del Reuerendo señor Fray Gaspar Diaz Campomanes, Procurador General en los Reinos de España de Iuan de Dios principal, se parecio, y hizo relacion ante Nos, que por Gregorio Papa XIIII. de Feliz recordacion en el segundo tomo del Bulario se hizo vna Bula en fauor de la dicha Religion, y en particular en el Paragrafo decimotercio del tenor siguiente, es a saber: Y ellos no irã a las Processiones, aunque muy solenes, ni a las demas solenidades, a que van las demas Ordenes Religiosas; para q̃ mas libremente, y con mayor assistencia puedã acudir a los enfermos, en el qual ministerio deseamos perseueren los inmediatamente sugetos al cuidado, castigo, especial proteccion, y defensa del santissimo Señor nuestro Papa, y de la santa Sede Apostolica. Dada en Roma en san Marcos en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y nouenta y vno, a veinte y vno de Setiembre, de nuestro Pontificado el año primero. Y se pidio, que se pusiessen en total execucion las dichas letras Apostolicas, y para ello se acudio a Nos, y se pidio que fuessemos seruidos de proueerles en las dichas cosas de remedio conueniente de derecho. Y Nos Iuan Domingo Espinola, Iuez y Auditor susodicho, teniendo atencion a q̃ este pedimiento es justo, y puesto en razon, ya que no se deue negar el consentimiẽto al que pide cosa justa, por el tenor de las presentes cometemos, y en virtud de santa Obediencia apretadamente mandamos a todos vosotros los susodichos, y a cada vno de vos in solidum, que luego vistas y recebidas las presentes, y despues que en virtud dellas fueredes requeridos,

tidos, o alguno de vos fuere requerido de nuestra parte, o por la autoridad Apostolica, so pena de dos mil ducados, que se aplicaràn a la Camara Apostolica, y por los del mandato executiuo, y en subsidio del derecho de excomunion, y so las demas sentencias, censuras y penas Eclesiasticas, las hagais venir a noticia de todos, y qualesquier que en la execucion de las presentes seran nombrados por sus nombres y sobrenombres, y de cada vno dellos, y tambien les amonesteis, y requirais, segun Nos por las presentes les amonestamos y requerimos, que dentro de seis dias, dos de los quales les señalamos, y vos les señalareis por el primer termino, dos por el segundo, y los otros dos por el tercero, vltimo y peremptorio, amonestacion Canonica, que so las dichas penas aun contenidas en las letras arriba insertas, cumplan y guarden, y cada vno dellos cumpla y guarde realmente, y con efeto las letras Apostolicas arriba insertas, en la manera y forma en ellas contenida, y las pōgan en todo en execuciō, y las vean y oigan cūplir y guardar, y ser apremiados y compelidos, cō todos y qualesquier remedios necessarios de derecho, y hecho, a estas y todas las demas cosas que se alegaràn en el processo de las dichas causa, y causas, assi principal como incidentemente, junta y separadamente y in solidum, antes y despues de contestado el pleito, por las dichas y otras causas y razones, que se alegaràn, y mostraràn, si, y quando fuere necessario, y ver decretar, y relaxar mandato de obseruando, y qualquier otro sobre ello necessario, y hazer derecho y justicia, y alegar todo derecho y remedio mas prouechoso, y conueniente a los suplicantes, y implorar el beneficio del derecho, y el noble oficio del Iuez, y hazer, y interponer las dichas y todas las demas cosas necessarias, y que rehagan las costas, y obedezcan en todo a las presentes. Y a mas desto en el modo y forma susodichos, y so las mismas sentencias, censuras y penas inhibais, y inhibiendo expressamente ordeneis y mandeis, como nos inhibimos, ordenamos y mandamos a los suso-

 di-

dichos, que vistas, o recebidas las presentes, no se atreuan, o alguno dellos se atreua a innouar, o atentar cosa alguna cõtra los dichos señores suplicantes, y contra la forma de las dichas letras Apostolicas; y si se hiziere lo contrario, lo haremos todo reuocar, y reduzir a su primer estado, justicia mediante. Y que so las dichas sentencias, censuras y penas, no se atreuan a molestar, vexar, perturbar, y inquietar, en, y sobre las dichas cosas, y por su causa y ocasion, o en otra manera, en qualquier modo, directa, ò indirectamente, tacita, o expressamente, por si o otro, ô otros con ninguno buscado color, causa, o traça, y haziendose lo contrario, &c. Donde no, si los susodichos, assi amonestados y citados, se sintieren agrauiados en lo susodicho, los citareis, y hareis citar, como Nos los citamos, y mandamos citar peremptoriamente, para que a los setenta dias despues del despacho de las presentes parezcan en Roma en juizio legitimamente ante Nos, para alegar la causa de su pretenso agrauio, y para dezir, y hazer las demas cosas, como lo pidiere la justicia, y la razon lo dictare. Y la absoluciõ en lo susodicho la reseruamos a Nos, o a nuestro superior tan solamente. En fee de todas, y cada vna de las quales cosas, mandamos hazer las presentes, y firmarlas por el Notario, y sellarlas con el sello pendiente de la reuerenda Camara Apostolica, de que en tales cosas vsamos. Dadas en Roma en nuestras casas en el año del Nacimiẽto de mil y seiscientos y veinte y quatro, de la setima indiccion, a postrer dia del mes de Iunio, del Pontificado del Santissimo en Christo Padre y señor nuestro Vrbano, por la diuina prouidencia Papa Octauo el año primero. Ioseph Anselmo, Lugarteniente. Bernardino Pasqueto Notario del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica. Lugar del sello pendiente.

Traduzidas de Latin por mi Luis de Fuentes Oficial mayor en la Secretaria de las lenguas, que por decreto de los Señores del Consejo de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Cõsejos y

Tri-

Tribunales, con asistencia del Licenciado don Francisco Gracian Verruguete. En Madrid à Diez y siete dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treint a y tres años. Luis de Fuentes.

El qual dicho traslado està bien y fielmente sacado de las Bulas de Latin, y traduccion dellas, y se sacaron de los originales autenticos, que fueron exhibidos ante el dicho señor Vicario, y concuerda con ellos. Y visto por el dicho señor Vicario general, mandò que se le dè al dicho P. Fr. Pedro Ioseph de la Cõcepciõ, vno, dos, o mas traslados, signados, y firmados, y sellados con el sello de su Alteza, a los quales, y a cada vno dellos interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial quanto ha lugar de derecho; y lo firmò de su nõbre.

Ante mi

Simon Ximenez Notario.

PRIVILEGIA, FACVLTATES, INDVLTA,

EXEMPTIONES AB OMNI IVRISDICTIONE,

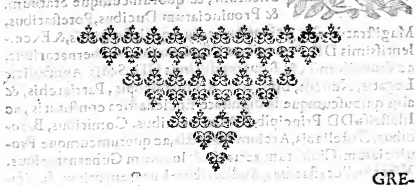
superioritate, visitatione, correctione, dominio, & potestate Ordinariorum concessa à fel. mem. Sixto PP. IV. Archihospitali S. Spiritus in Saxia confirmata à fel. mem. Sixto V.

Gregorio XIV. Pont. Max. Hospitali B. Ioannis Dei in Sancto Ioanne Colabita de Vrbe concessa, & omnibus Hospitalibus totius Religionis eiusdem, in quacunque Christiani Orbis parte ad eius instar canonicè institutis, & instituendis communicata.

Et ab VRBANO VIII. confirmata.

ILLVSTRISSIMO, Et Potētissimo Ferdinando ab Austria, Romanorum Imperatori electo semper Augusto, & Serenissimo, & Catholico Hispaniarum, alijsq; Serenissimis aliorū regnorum Reipublicæ Christianæ Regibus, Rerumpublicarum, & quorumcumque Statuum, & Prouinciarum Ducibus, Potestatibus, Magistratibus, & Rectoribus, eorumq; Illustrissimis, & Excellentissimis DD. Proregibus, ViceDucibus, Gubernatoribus, ac Illustrissimis, & Reuerendissimis DD. Sedis Apostolicæ Legatis, Nuncijs, Episcopis, Archiepiscopis, Patriarchis, & alijs quibuscumque in dignitate Ecclesiastica constitutis, ac Illustriss. DD. Principibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Castellanis, ArciumPræfectis, ac quorumcumque Prouinciarum, Ciuitatum, terrarū, & locorum Gubernatoribus, Vicarijs, Potestatibus, Auditoribus, Locatenentibus, Iudici-

bus ordinarijs, ac delegatis quibuſcunque, Bariſellis quoq; Exequutoribus, cæteriſque Iuſtitiæ miniſtris, illìque, vel illis, ad quem, ſeu ad quos præſentes noſtræ literæ peruenerint per totum Orbem terrarum GREGORIVS NARVS Protonotarius Apoſtolicus vtriuſq; Signaturæ Sanctiſsimi D. N. PP. Referendarius, nec non Curiæ Cauſarum Cam. Apoſtolicæ Generalis Auditor, Romanæq; Curiæ Index ordinarius, Sententiarum quoq; cenſurarum tàm in eadem Romana Curia, quàm extra eam latarum vniuerſalis, & merus exequutor ab eodem Sanctiſsimo D. N. Papa ſpecialiter deputatus, VNIVERSIS, & ſingulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, Præpoſitis, Decanis, Diaconis, Subdiaconis, Scholaſticis, Cãtoribus, Theſaurarijs, Sacriſtis, eorũq; Plebanis, vel Viceplebanis, Curatis, Parochianis, cæteriſq, Presbyteris, Clericis, Notarijs, Tabellionibus publicis quibuſcunq; Necnon bariſellis quoque, exequutoribus, ſubexequutoribus, cæteriſque Iuſtitiæ miniſtris, illìque, vel illis, ad quem, ſeu ad quos præſentes noſtræ literæ peruenerint, ſeu præſentabuntur, ſalutem in Domino, noſtriſque huiuſmodi, imò veriùs Apoſtolicis firmiter obedire mandatis. NOVERITIS nuper pro parte, & ad inſtantiam RR. Superiorum, & Fratrum Religionis Beati Ioannis Dei, ſiue R. P. Coſmi Garcia Procuratoris Generalis dictæ Religionis pro Regnis Hiſpaniarum illorum principalium fuiſſe coram nobis exhibitas, & præſentatas literas Apoſtolicas tenoris infraſcripti videlicet.



GRE-

GREGORIVS XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

CVM Romanum deceat Pontificem, vt ad charitatis, & alia pietatis opera, quæ in Hospitalibus, præsertim in hac Alma Vrbe erectis, & institutis ex pijs Christifidelium eleemosynis quotidie fiunt, ac etiam maiora de cætero, si fieri poterit, exercendum ipsi Christifideles, necnon Superiores, & alij ministri, & officiales Hospitalis nouiter in ipsa Vrbe erecti, & instituti, in eo degentes, & infirmis in eorum infirmitatibus seruientes, ac charitatis, & pietatis opera huiusmodi inibi etiam exercentes incitentur, non solum hucusq; per Romanos Pontifices ipsi nouiter erecto Hospitali, & ab eo etiam extra Vrbem alijs Hospitalibus institutis concessa confirmare, sed etiam maiora, quæ adhuc non eis, sed alijs Hospitalibus ipsius Vrbis antea institutis, & eorum Superioribus, & ministris, ac alijs officialibus, & seruitoribus, per ipsos Pontifices concessa sunt, eidem sic instituto, & ab eo dependentibus Hospitalibus communicare, & cōcedere, prout in Domino conspicit salubriter expedire. Cum autem in Ecclesia S. Ioannis Colauiti in Insula de Vrbe vnum Hospitale Ioannis Dei nuncupatum auctoritate Apostolica nouiter erectum, & institutum sit, quod, vt accepimus, per dilectos filios Maiorem nuncupatum, & alios Confratres, qui certum eis ab hac S. Sede designatum habitum deferunt, & sub habitu professionem emittunt regularem, ac sub regula S. Augustini, Altissimo famulando inibi degunt, regitur, & gubernatur, & in quo infirmi ad illud recurrentes recipiuntur, eisq; in eorum infirmitatibus per ipsos Maiorem, & alios confratres prædictos necessaria cum omni, qua ipsi possunt, charitate, & pietate eleemosynas quotidie à Christifidelibus pro ipsis infirmis petendo, & eas pro eis conuertendo

miniſtrantur. Ideoq; nos ipſum Hoſpitale, ac alia ab eo dependentia Hoſpitalia, & eorum Superiores, & alios miniſtros, ac officiales, vt huiuſmodi charitatis, & pijs operibus exercendis non ſolùm ipſi continuent, ſed maiora, ſi fieri poterunt, exercere ſtudeant, ſpecialibus fauoribus, & gratijs decorare, & proſequi volentes, ac eos à quibuſuis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quauis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum harum ſerie abſoluentes, & abſolutos fore cenſentes, Motu proprio, non ad ipſius Maioris, & aliorum Confratrum præfatorum nobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam, ſed de noſtra mera liberalitate, ac ex certa etiam noſtra ſcientia, omnia, & ſingula priuilegia, gratias, & indulta à felicis recordationis Pio V. & Gregorio XIII. à Sixto V. Romanis Pontificibus dicto in dicta Vrbe inſtituto Hoſpitali, ac Maiori, & alijs Confratribus præfatis, alijs Hoſpitalibus, & miniſtris, ac officialibus, & infirmis, ac alijs perſonis dictorum Hoſpitalium, & cuiuſlibet eorum, per eorum tam ſub plumbo, quàm in forma Breuis expeditas literas conceſſa, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium confirmamus, ac illis perpetuæ firmitatis robur adijcimus: & inſuper omnia, & ſingula tam ſpiritualia, quàm temporalia priuilegia, exemptiones, immunitates, libertateſque, & indulgentias, etiam plenarias, aliaq; indulta à ſupradictis, & alijs quibuſuis Rom. Pontificibus prædeceſſoribus noſtris per eorum tam ſub plumbo, quàm in forma Breuis literas, aut eorum ſolam ſignaturam Sancti Spiritus, & alijs Hoſpitalibus dictæ Vrbis, & eorũ Superioribus, Rectoribus, Adminiſtratoribus, & miniſtris, ac officialibus, & perſonis quomodolibet cõceſſa, quorũ omniũ tenores, ac ſi de verbo ad verbũ infererentur præſentibus, pro expreſsis, & de verbo ad verbũ inſertis haberi volumus, ipſi Hoſpitali Ioannis Dei, ac alijs Hoſpitalibus ab eo dependen. & per totam Italiã, ac etiam vbilibet inſtitutis, & eorum Maiori præfato, vel Superiori,

riori,ac alijs Confratribus, & ministris, ac officialibus, & infirmis, alijsque ipsorum Hospitalium personis specialiter, & expressè, ac si ea omnia alijs Hospitalibus, & alijs præfatis concessa per ipsos Roman. Pontifices ipsi Hospitali Ioannis Dei,& ab eo dependen. & alijs huiusmodi concessa fuissent, eisdem auctoritate, & tenore communicamus, ac perpetuò concedimus; ita vt ipsa Ioannis Dei, & alia Hospitalia præfata, ac eorum Superior, & alij prædicti illis omnibus pariformiter, & æquè principaliter vbilibet vti, frui, & gaudere liberè valeant. Et insuper eidem Maiori Confratri dicti Hospitalis Ioannis Dei in vrbe instituti, nunc, & pro tempore existenti, vt quæcumq; alia Hospitalia in tota Italia, ac aliàs vbilibet nunc, & pro tempore instituta, & instituenda, eorumq; Rectores, & Gubernatores, ac ministros, & officiales dicto Hospitali Ioannis Dei in Vrbe instituto aggregare, ac omnia, & singula priuilegia, exemptiones, im munitates, libertatesq;& indulgentias,aliaq;indulta ei,& dicto Hospitali Ioannis Dei, ac alijs ab eo dependentibus Hospitalibus, & personis per nos communicata, & concessa, communicare, ac concedere, liberè, & licitè valeat, concedimus, & indulgemus,ac plenam, & liberam licentiam, & facultatem impartimur, & sic per quoscumque Iudices, & Commissarios, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac sanctæ R.E. Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi,& interpretandi facultate, & auctoritate iudicari debere: irritum quoque, & inane quidquid secùs super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca venerabilibus Fratribus Patriarchæ Alexandrino,& Episcopo Amerin. ac dilecto filio Curiæ causarum Cameræ Apostolicæ generali Auditori per præsentes Motu simili committimus, & mandamus, quatenùs ipsi, vel duo, aut vnus eorum, per se, vel alium, seu alios, præsentes literas, & in eis contenta quæcumque, dum, & quando,ac quoties opus fuerit,& pro parte dicti Maioris, & Confratrum, ac aliorum supradictorum, vel alicuius eorum fue-

 rint

rint requisiti, solemniter publicantes, eisq; præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant, auctoritate nostra eos, & eorum quemlibet dictis priuilegijs, exemptionibus, facultatibus, gratijs, & indultis, ac præsentibus literis, & in eis contentis pacificè frui, & gaudere, eaq; omnia firmiter obseruari, non permittentes eos desuper per quoscumq; quomodolibet molestari, perturbari, aut inquietari. Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, illas etiam iteratis vicibus aggrauando, aliaq; opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus præmissis, & fe.re. Bonifacij Papæ VIII. prædecessoris nostri de vna, & Concilij Generalis de duabus dietis, dummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præsentium ad iudicium non trahatur, ac quibusuis alijs Apostolicis, necnon in prouincialibus, & synodalibus Concilijs editis specialibus, vel generalibus constitutionibus, & ordinationibus, ac quibusuis etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus, priuilegijs quoque, indultis, & literis Apostolicis sub quibuscumq; tenoribus, & formis, ac cum quibusuis etiam derogatoriarum derogatorijs, irritantibusq, & alijs decretis, ac clausulis, etiam Motu proprio concessis, confirmatis, & etiam innouatis. Quibus omnibus, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quæuis alia expressio habenda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisq; contrarijs quibuscumq; Aut si aliquibus communiter, vel diuisim ab eadem sit Sede indultum, quòd interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de

indulto

induito huiusmodi mentionem. Volumus autem, quòd præsentium transumptis, seu copijs etiam impresis, & manu alicuius Notarij publici, & alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ sigillo munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra, ac vbilibet adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ apud S Petrum, sub Anulo Piscatoris, die 19. Aprilis 1591. Pont. Nostri Anno primo. M. Vestrius Barbianus.

GREGORIVS XIV.

Seruus Seruorum Dei. Dilecte Fili noster salutem, & Apostolicam benedictionem.

CVpientes Congregationi Fratrum Ioannis Dei, qui Hospitalitatis, & alia charitatis opera in Vrbe, & alibi summo cum humilitatis, & charitatis exemplo, & fidelium ædificatione laudabiliter exercent, de idoneo apud nos, & Sedem Apostolicam Protectore, per quem faciliorem in suis necessitatibus apud Romanos Pontifices aditum, & negotiorum celerem expeditionem habere possit, opportunè prouidere, Motu proprio ex certa nostra scientia, & de potestatis plenitudine eiusdem Congregationis Maioris, & Fratrum necessitatibus in hac parte prouidere volentes; Te modernum, ac pro tempore existentem nostrum, ac Romanorum Pontificum successorum nostrorum Vicarium in dictæ Congregationis apud nos, & Sedem Apostolicam prædictam Protectorem, cum auctoritate, facultatibus, honoribusq; & oneribus, quibus alij similium Congregationum, & Ordinum regularium Protectores frui, & vti solent, ac possunt, & debent, auctoritate Apostolica tenore præsentium facimus, constituimus, & deputamus. Mandantes ipsi maiori, & Fratribus Congregationis prædictæ Ioannis Dei, vt te Dilectũ filium nostrum Hieronymum tt. S. Susannæ Præsbyterum

terum Card. Rusticuccium modernum, & pro tempore existentem nostrum in Vrbe Vicarium, tuosque in munere Vicarij Romani Pōtificis successores in eorum Protectores recipiant, & recognoscant, tibique, & illis omnibus munus Protectoris huiusmodi concernentibus pareant, & obediant, atque in suis opportunitatibus ad te, & illos vti eorum Protectores, recursum habeant. Te autem hortamur in Domino, vt Congregationis ipsius protectionem sic suscipere, & administrare studeas, vt ipsi Maior, & Fratres ex ea vlteriores in dies fructus percepisse, & in operibus, quæ exercent, magis profecisse tua causa gaudeant, tu verò præter nostræ commendationis laudem cælestium præmiorum retributionem consequi possis. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisq; contrarijs quibuscumq, Datum Romæ in Monte Quirinali sub Anulo Piscatoris die octaua Maij. M. D. LXXXXI. Pont. Nostri Anno Primo. M. Vestrius Barbianus.



SIX.

SIXTVS PAPA V.

Ad perpetuam rei memoriam.

EXigit incumbentis nobis Apostolicæ seruitutis officium, vt Archihospitale Sancti Spiritus in Saxia de Vrbe ordinis Sancti Augustini, tanquam peculiari curæ nostræ commissum specialiori cura amplectentes ea, quæ illi hactenus per Sedem Apostolicam concessa sunt, approbemus. Dudum si quidem fe. rec. Innocentius Papa III. qui dictum Archihospitale fundauit, & instituit, & deinde successiuè plerique alij Romani Pontifices prædecessores nostri, inter quos Sanctæ me. Sixtus Papa IIII. dictum Archihospitale maximè auxit; cupientes illud, ac eius bona, & iura perpetuò conseruari, defendi, & protegi, ipsum Archihospitale, illiusque Præceptoriam, quæ Conuentualis, ac caput aliarum Præceptoriarum Archihospitalis, & Ordinis prædictorum existit, & à qua omnes aliæ Præceptoriæ per fratres eiusdem Archihospitalis teneri solitæ dependent, ac personas, quæ eius curam gererent, necnon ab eodem Archihospitali dependentes Præceptorias, Prioratus, Oratoria, Ecclesias, Capellas, membra, grangias, ac in eis respectiuè institutas, & erectas Confraternitates, illarumque Confratres varijs indulgentijs, etiam plenarijs, ac facultatibus, priuilegijs, immunitatibus, exemptionibus, libertatibus, & gratijs, tàm spiritualibus, quàm temporalibus, etiam per solam signaturam, & viuæ vocis oraculo in genere, & in specie, tàm per viam communicationis, siue extensionis priuilegiorum, tàm mendicantium, quàm non mendicantium Ordinibus concessorum, quã aliàs diuersimodè ornarunt, & decorarunt, ac locupletarunt, illaq; antea concessa confirmarunt, & approbarunt, ac ad omnia loca prædicta, ab ipso Archihospitali dependentia extenderunt, & ampliarunt, ac eliàs, prout in singulis dictorum

prædecessorum desuper confectis literis plenius continetur. Cum autem ea firmius subsistere, ac maiorem vim, & robur obtinere noscantur, quæ sæpius fuerint Apostolica auctoritate communita, pro parte dilecti filij Io. Baptistæ Ruini moderni Præceptoris dicti Archihospitalis nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus in præmissis opportunè prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur grauium onerum, quæ dicto Archihospitali incumbunt, dum illius facultates, redditusque omnes in pauperum miserabiliumq; personarum subuentionem erogantur, rationem habendam esse, & propria nedum priuilegia, & facultates, & alia eidem Archihospitali, & ab eo dependentibus locis, & personis, ac quibusuis alijs intuitu dicti Archihospitalis concessa conseruanda, verumetiam quantum cum Deo licet, augenda fore censentes, necnon quarumcumque indulgentiarum, priuilegiorum, facultatum, exemptionum, immunitatum, indultorum, & cuiusuis generis gratiarum, cum quibusuis clausulis, & decretis, tàm per dictos, quàm quoscumque alios Romanos Pontifices prædecessores nostros, quibusuis præfatis, & alijs forsan rationibus concessarum tenores, ac prout illa concernunt, omnia, & singula in eis contenta, præsentibus pro expressis, & de verbo ad verbum insertis habentes, ac ipsum Io. Baptistam, quinimo Archihospitale præfatum specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, ipsumque Ioannem Baptistam à quibusuis excommunicationis suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis, à iure, vel ab homine, quauis ocasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectũ præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, omnia, & singula priuilegia, facultates, gratias, exemptiones, immunitates, libertates, indulgentias, etiã plenarias, & peccatorum remissiones, concessiones, & indulta supradicta, & alia quæcumque, siue dicto Archihospitali, siue eius præceptori, & ab eodem Archihospitali dependentibus

tibus, Præceptorijs, Prioratibus, Ecclesijs, Oratorijs, Capellis, Capellanis, membris, grangijs, & locis, necnon illorum respectiuè ministris, & officialibus, & tàm in dicto Archihospitali, quàm alibi institutis, Confraternitatibus, & ipsarum Confratribus, quandocunque, quomodocumque, & qualitercumque concessa, indulta, & approbata, quæ sunt in vsu, ex certa nostra scientia, denuò Apostolica auctoritate, & etiam de plenitudine potestatis tenore præsentium perpetuô approbamus, & confirmamus, ac innouamus, illisque perpetuæ, & inuiolabilis firmitatis robur adijcimus, ac præsentis scripti patrocinio communimus, omnesque, & singulos tàm iuris, quàm facti, defectus, si qui interuenerint in eisdem supplemus, illaque omnia, & singula dicto Archihospitali, aut in eo institutæ Confraternitati, aut quibusuis certis, & designatis locis dumtaxat forsan concessa vniuersis, & singulis, quæ ab eodem Archihospitali dependēt, Præceptorijs, Prioratibus, Ecclesijs, Capellis, Capellanijs, Hospitalibus, Oratorijs, Eremitorijs, grangijs, membris, & locis, ac Confraternitatibus, illarumque Confratribus, & quæ illis in vim priuilegiorum prædictorum iam vnita fuerunt, & in posterum vniri contigerit, illorumque ministris, ac seruientibus, auctoritate, & tenore præmissis, communicamus, concedimus, & impartimur, eademque omnia ad illa in perpetuum extendimus, & ampliamus, ac præsentes literas sub quibusuis illarum, aut similium, vel dissimilium gratiarum, indulgentiarum, concessionum, & aliorum quorumcumque reuocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, restrictionibus, derogationibus, aut alijs contrarijs dispositionibus, per præfatos, & quoscumque alios Rom. Pontifices prædecessores, & successores nostros, ac etiam per Nos, & Sedem Apostolicam, ac illius Legatos, etiam de latere, aut aliàs quauis auctoritate, & quomodolibet hactenus factis, & faciendis, nullatenus vnquam comprehendi, sed semper ab illis exceptas esse, & censeri debere, ac de subreptionis, vel obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis

nostræ, vel quouis alio defectu notari, vel impugnari non posse, sed eas validas semper, & efficaces existere, ac perpetuò suffragari. Sicque etiam, & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque iudices ordinarios, & delegatos quauis auctoritate fungentes, etiam Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiã Legatos de latere, & dictæ Sedis Nuncios, ac locorum Ordinarios, sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate vbique iudicari, sententiari, ac definiri debere, necnon quicquid secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter attentari contigerit, irritum, & inane perpetuò decernimus, & declaramus. Non obstantibus præmissis, ac nostra de non tollendo iure quæsito, si opus sit, necnon piæ me. Pij Papæ V. etiam Prædecessoris nostri, super reuocatione prædictarum indulgentiarum concessarum, quas nihilominus indulgentias suffragari decernimus, & quibusuis alijs Apostolicis, necnon etiam in vniuersalibus, prouincialibusque, & synodalibus Concilijs editis, & edendis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac etiam quorumuis aliorum Hospitalium, Monasteriorum, Ecclesiarum, etiam Cathedralium, vel Metropolitan. tàm mẽdicantium, quàm non mendicantium Ordinum, Confraternitatum, & aliorum piorum locorum quorumcumque, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, vsibus, & naturis, ac etiam nouis reformationibus, priuilegijs quoque, indultis, & literis Apostolicis, etiam eisdem, vel illorum alicui, ac illorum, necnon quibusuis alijs Superioribus, & personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusuis clausulis, & decretis, etiam derogatorijs, ac irritantibus: etiam Motu proprio, ac ex simili scientia, & de Apostolicæ potestatis plenitudine, & forsan Consistorialiter, ac aliàs quomodolibet in genere, vel in specie, etiam pluries, & iteratis vicibus concessis, confirmatis, & innouatis, ac

etiam

etiam in posterum concedendis, confirmandis, & innouandis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si de illis specialis mentio habenda foret, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, specialiter & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quòd præsentium transumptis, etiam impressis, manu Notarij, vel Secretarij dicti Archihospitalis subscriptis, & sigillo eiusdem Ioan. Baptistæ moderni, & pro tempore existentis dicti Archihospitalis Præceptoris munitis, eadem prorsus fides vbique in iudicio, & extra, ac in Romana Curia, & extra eam adhibeatur, quæ ipsis præsentibus exhibitis, vel ostensis vbicumque gentium, & locorum adhiberetur. Dat. Romæ apud Sanctum Marcum, sub Anulo Piscatoris, Die 13. Augusti, 1586. Pontificatus nostri anno secundo.

Tho. Thomasius Gualterutius.

SIXTVS EPISCOPVS

SERVVS SERVORVM DEI.

Dilecto filio Pio de Runere Præceptori Hospitalis nostri Sancti Spiritus in Saxia de Vrbe Ordinis Sancti Augustini, Salutem, & Apostolicam benedictionem.

RElIgionis zelus, vitæ ac morum honestas, aliaque laudabilia probitatis, & virtutum merita, super quibus apud nos fidedigno commendaris testimonio, nos inducunt, vt tibi reddamur ad gratiam liberales, & ad ea fauorabiliter intendamus, quæ etiã Hospitale nostrum Sancti Spiritus in Saxia de Vrbe Ordinis Sancti Augustini (quod in visceribus charitatis gerimus) & aliàs temporum vetustate in suis ædificijs totaliter collapsum, maximis impensis à fundamentis de nouo fecimus reparari, & in redditibus quamplurimum augeri salubriter dirigi, & vtiliter valeat gubernari. Dudum siquidem omnes Præceptorias conuentua-

tuales Ordinũ quorumcumq; tunc vacantes, & in antea vacaturas, collationi, & dispositioni nostræ reseruauimus: Decernentes ex tunc irritum, & inane si secus super hijs à quoq; quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contingeret attẽtari. Cum itaq; Præceptoria dicti Hospitalis, quæ conuentualis existit, & quam quondam Innocentius Flauius de Ruuere ipsius Hospitalis præceptor dum viueret obtinebat, per obitum eiusdem Innocentij, qui curialis noster existens in dicta Vrbe, in qua proprium domicilium habebat, diem clausit extremum, apud Sedem Apostolicã vacauerit, & vacet ad præsens, nullus de illa præter nos hac vice dispon̄ere potuerit, siue possit, reseruatione, & decreto obsisteñ. supradictis. Nos sperantes, quòd tu qui Monachus Monasterij Sancti Pauli de dicta Vrbe Ordinis Sancti Benedicti Congregationis Sanctæ Iustinæ de Padua, ac vt accepimus Ordinẽ ipsum Sancti Benedicti expresse professus existis, & in ipso Ordine Sancti Benedicti per longa tempora vitam laudabiliter duxisti, gratia tibi suffragante diuina eidem Hospitali ac ipsi religioni esse poteris plurimum vtilis, & etiam fructuosus, ac volentes tibi, quem etiam dilecti filij Conuentus dicti Hospitalis, ad quos, cessantibus reseruationibus Apostolicis, electio personæ idoneæ in Præceptorẽ dicti Hospitalis, de antiqua, & approbata, hactenusq; obseruata consuetudine pertinere dignoscitur, dũ ad eligendum præfixa, vt est moris, coram nobis conuenientes in vnum, pro electione futuri inibi eorũ Præceptoris procedẽtes, vocatis omnibus, qui voluerint, & potuerint electioni huiusmodi commodè interesse, in eorum, & dicti Hospitalis Præceptorem, ac in ipsorum Religionis Generalem Magistrum concorditer elegerint, præmissorum meritorũ tuorũ intuitu gratiam facere specialem: Teq; à quibusuis excõmunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsq; Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harũ serie absoluẽtes, & absolutum fore censentes: Motu proprio,

non

non ad tuam, vel alterius pro te nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, Præceptoriam prædictam, vt caput; à qua etiam Hospitale Sancti Spiritus de Corneto ipsius Hospitalis membrũ & vnitum per dictum Innocentium, & eius prædecessorem teneri solitum, dependent: Quod seu quam, pro portiori cautela dictæ Præceptoriæ Sancti Spiritus de Vrbe perpetuò vnimus, annectimus, & incorporamus, & omnes aliæ Præceptoriæ eiusdem Religionis per Fratres dicti Ordinis teneri solitæ dependent, cuiusq; & præceptoriæ domus de Corneto prædictæ, fructuum, redditeum, & prouentuum, verum annum valorem præsentibus haberi volumus pro expresso, siue præmisso, siue alio quouis modo, aut ex alterius cuiuscumq; personæ, seu per liberã resignationem dicti Innocentij, vel cuiusuis alterius de illa, in Romana curia, vel extra eam etiam coram Notario publico, & testibus spontè factam, aut cõstitutionem fe. re. Ioannis Papæ XXII. prædecessoris nostri, quæ incipit, *Execrabilis*, vel executionem alterius beneficij Ecclesiastici quauis auctoritate collati, vacet: Etiam si tanto tẽpore vacauerit, quòd eius collatio iuxta Lateraneñ statuta Concilij, ad Sedem Apostolicam legitimè deuoluta, ipsaque Præceptoria dispositioni Apostolicæ specialiter, vel aliàs ex quauis causa, etiam de necessitate exprimenda, generaliter reseruata existat, eiq; cura immineat animarum: Super ea quoque inter aliquos lis, cuius statum præsentibus haberi volumus pro expresso, pẽdeat indecisa, cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, Apostolicã tibi auctoritate, & certa nostra scientia, conferimus, & de illa etiam prouidemus: Teq; Religioni prædictæ, & illius domorũ Præceptoribus, Rectoribus, Fratribus, & personis, præfecimus in præceptorem Generalem: Decernẽtes, prout est irritum, & inane, si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter attentatum forsan est hactenus, vel in posterũ contigerit attentari. Quocirca venerabilibus Fratribus nostris Ostieñ. & Portueñ. ac Prænestineñ. Episcopis, per Apostolica scripta motu, & scientia similibus, mãdamus,

qua-

quatènus ipſi,vel duo,aut vnus eorũ per ſe, vel aliũ, ſeu alios, te,vel procuratorem tuũ tuo nomine, in corporalẽ poſſeſsionem Præceptoriæ Hoſpitalis huiuſmodi,iuriumque, & pertinentiarum prædictorũ,inducant auctoritate noſtra, & defendant inductum, amoto exinde quolibet alio illicito detẽtore, prout etiã nos per præſentes inducimus. Facientes te, vel pro te Procuratorem prædictum ad Præceptoriam Hoſpitalis huiuſmodi,vt eſt moris,admitti: Tibique de illius fructibus,redditibus,prouẽtibus,iuribus, & obuentionibus vniuerſis, integrè reſponderi: Ac à Conuentu præfatis, ac alijs Præceptoribus,Prioribus,& Fratribus dicti Ordinis Sãcti Auguſtini obedientiam,& reuerentiã congruen̄. Necnon dilectis filijs vaſſallis, & ſubditis dicti Hoſpitalis conſueta ſeruitia, & iura tibi eis debita integrè exhiberi. Contradictores per cenſuram Eccleſiaſticam,appellatione poſtpoſita, compeſcendo: Non obſtantibus piæ me. Bonifacij Papæ VIII. etiam prædeceſſoris noſtri,& alijs Apoſtolicis conſtitutionibus; ac ſtatutis, & conſuetudinibus Præceptoriæ Hoſpitalis, ipſiuſque Religionis,& Ordinis Sancti Auguſtini prædictorum, iuramento,cõfirmatione Apoſtolica,vel quauis firmitate alia roboratis,cõtrarijs quibuſcumq; Aut ſi aliqui ſuper prouiſionibus ſibi faciendis de Præceptorijs huiuſmodi ſpeciales,vel alijs beneficijs Eccleſiaſticis in illis partibus generales dictæ Sedis, vel Legatorum eius,literas impetrarint,etiamſi per eas ad inhibitionem,reſeruationem,& decretum, vel aliàs quomodolibet ſit proceſſum.Quibus omnibus,te in aſſecutione Præceptoriæ Hoſpitalis huiuſmodi volumus anteferri: Sed nullũ per hoc eis quoad aſſecutionem Præceptoriarum, vel beneficiorum aliorũ præiudicium generari: Seu ſi Præceptoribus, Fratribus,& Conuẽtui præfatis,vel quibuſuis alijs, communiter, vel diuiſim ab eadem ſit Sede indultum, quod ad receptionẽ, vel prouiſionẽ alicuius minime teneantur, & ad id compelli, aut quod interdici,ſuſpendi,vel excommunicari non poſsint: Quòdq; de Præceptorijs huiuſmodi, vel alijs beneficijs Eccleſiaſticis ad eorum collationem, prouiſionem, præſentationẽ, ele-

electionẽ, ſeu quamuis aliam diſpoſitionem coniunctim, vel ſeparatim ſpectãtibus, nulli valeat prouideri per literas Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiuſmodi mentionem, & qualibet alia dictæ Sedis indulgentia generali, vel ſpeciali, cuiuſcumque tenoris exiſtat, per quam præſentibus non expreſſam, vel totaliter non inſertam, effectus huiuſmodi gratiæ impediri valeat quomodolibet, vel differri, & de qua cuiuſque toto tenore habenda ſit in noſtris literis mentio ſpecialis. Volumus autem quòd illum geſtum habitum, qui in dicto Hoſpitali geritur, & habetur, ac eius regularibus inſtitutis, te conformes. Et inſuper, vt Hoſpitale prædictum de bono in melius dirigatur, & auctore Domino, felicibus proficiat incremẽtis, aliorũ Prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum veſtigijs inhærentes, Motu, auctoritate, & ſcientia ſimilibus, ſtatuimus, decernimus pariter, & ordinamus, quôd de cętero perpetuis futuris temporibus, occurrente Præceptoriæ Hoſpitalis huiuſmodi vacatione, Fratres Conuentus huiuſmodi in vnũ cõueniẽtes, debeant electionẽ de Præceptore futuro, quibuſuis pactionibus ſemotis, cũ conſilio tamẽ, & auctoritate, ac præſentia Præceptoris, pro tẽpore exiſtentis, dicti Hoſpitalis facere, & ſic electum Romano Pontifici pro tempore exiſteñ. canonicè intranti præſentare, qui illum debeat confirmare. Quodq; ſimiliter vnum ex venerabilibus Fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, quotieſcumq; dictũ Hoſpitale carere contigerit Protectore, in Protectorem eligere, & illũ eidem Romano Pontifici præſentare confirmandum: Mandantes in virtute Sanctæ Obedientiæ Præceptori pro tempore exiſtenti dicti Hoſpitalis, vt tàm pueros, quàm puellas, qui ibidem pro tempore exponuntur, quemadmodũ ad bonum, & pium patrem ſpectat, manuteneat tanquam filios, & conſeruet. Illoſque, & illas, ſub optimis diſciplinis inſtituere ſtudeat, vt ſic apud Deum meritum, & apud homines laudem conſequi mereatur. Concedentes inſuper motu, ſciẽtia, & auctoritate ſimilibus, tàm Hoſpitalis prædicti, quàm

 om-

omnium aliorum eius membrorũ, & locorũ, in obediẽtia, subiectione, correctione, & omnimoda dispositione Præceptoris dicti nostri Hospitalis S. Spiritus in Saxia de Vrbe solũ, & dũtaxat existentiũ ab eodẽ dependentiũ; Præceptoribus, Prioribus, seu Rectoribus pro tẽpore existẽtibus, quòd de relictis, & obuentionibus eis ratione dictarũ Præceptoriarũ, membrorũ, & locorũ Sanctorũ, ad soluendũ aliquã quartã Episcopalẽ, seu Parochialẽ, neq; aliquã gabellã, passum, seu impositionem, & quoduis aliud onus etiã ocasione rerũ, bonorũ, fructuũ, & animalium dicti Hospitalis nostri S. Spiritus de Vrbe, in quibus locis deinceps perpetuis futuris tẽporibus non tenentur, nec ad id à quoquã inuiti compelli, seu coarctari possint, aut valeãt. Præterea vt Præceptores, & Fratres prædicti quietiùs, & liberiùs sua vota Altissimo exoluere, ac Præceptoriæ Ecclesiæ Hospitalis, & alia loca eorum, à dicto Hospitali de Vrbe, vt supra, dependentia meliùs, & salubriter gubernari possint, quo Sedis eiusdem fuerint præsidio communita, Hospitale prædictum, illiusque modernum, & pro tempore existentem Præceptorem, ac Conuentum, Fratres, & personas, ac familiares omnes, eorumq; quoslibet, & alias Præceptorias, membra, Hospitalia, & loca ab ipso Hospitali nostro depẽdẽtia, illorũq; similiter Præceptores, Fratres, Cõuẽtũ, & personas: Necnõ castra, terras, & oppida, illorũq; vassallos, & subditos, bonaque omnia, & singula mobilia, & immobilia, quæ ad præsens possident, & in futurum, largiente Domino, poterunt adipisci, sub Beati Petri, & dictæ Sedis, ac nostra protectione: Motu, auctoritate, & scientia prædictis, suscipimus, ac ab omni iurisdictione, superioritate, visitatione, correctione, dominio, & potestate Ordinariorũ, & eorũ vicariorũ, & officialiũ quorũcũq; etiam quoad curam animarum, ipsis, & Ecclesijs eis subiectis imminentem perpetuò penitùs, & omnino eximimus, & totaliter liberamus, ac prorsus exemptos, & liberos exemptaque, & libera fore, ac nobis, & dictæ Sedi duntaxat immediatè quoad omnia subiacere; Eorundem Præceptoris, & Conuentus Hospitalis S. Spiritus de Vrbe iurisdictione, superioritate,

po-

potestate,& præeminētia semper saluis,decernimus,& declaramus,ità quòd Ordinarij,Vicarij,& Officiales prædicti, etiā ratione dicti cōtractus,aut rei,de qua agitur,vbicūq;cōmittatur delictū,iniatur cōtractus,aut res ipsa cōsistat,in eos,vel in ea tanquam prorsus exemptos,& exempta,iurisdictionem,dominium, & potestatem, aut superioritatem quomodolibet exercere,aut excommunicationis,suspēsionis, vel interdicti, aliasve sententias,censuras,& pœnas promulgare,ne ipsiPręceptores,Fratres,& personæ coram illis,aut dictæ Sedis delegatis,vel subdelegatis, pro tempore directis, de præsentibus literis specialis,& expressa mentio fiat,ad iudiciū euocari,aut quouis modo directè, vel indirectè inquietari, vel molestari posśint nec debeāt quoquomodo: Decernētes omnes,& singulus processus,sententias,censuras,& pœnas,quos & quas contrà exemptionem,liberationem,susceptionem,decretum, & declarationem huiusmodi forsan haberi,vel promulgari,necnō quidquid secus super his à quoquā quauis auctoritate sciēter,vel ignoranter contigerit attentari,irrita,& inania, nulliusq;roboris,vel momenti. Ac pro maiori Hospitalis,& aliarū Præceptoriarū,ac membrorū,& fratrū, aliarūque personarum subditorum,& vassallorum prædictorum fauore,& quiete,& motu,& scientia similibus,cōcedentes eisdem, quòd de cætero perpetuis futuris temporibus omnibus,&singulis prę-rogatiuis,exemptionibus,immunitatibus,libertatibus,cōseruatorijs,priuilegijs,gratijs,& indultis, præfatæ cōgregationi S.Iustinæ,illorūque Monasterijs,locis, membris, & personis per Sedem prædictā,vel aliâs quomodolibet,in genere,vel in specie concesśis,aut inposterū cōcedendis,quorum omniū tenores,ac si de verbo ad verbum præsentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expresśis,vti,potiri, & gaudere liberè,& licitè,in omnibus,& per omnia posśint,& debeant, perinde ac si eis specialiter concessa fuissent,quæ ad eos,&ea omnino extendimus, & ampliamus. Et insuper eisdem Episcopis, etiam motu,& scientia similibus, mādamus, quatenus ipsi,vel duo,aut vnus eorum,per se,vel alium,seu alios, faciāt

 dicta

dicta auctoritate nostra, eosdem Præceptores, Cōuentus, Fratres, & personas, Præceptorias, Ecclesias, Oratoria, membra, Hospitalia, atq; loca prædicta, sub obediētia, correctione, potestate, & auctoritate Præceptoris Hospitalis S. Spiritus de Vrbe, vt caput existeñ. exemptionis, & liberationis huiusmodi, pacifica possessione gaudere, ac præmissa omnia, & singula, vbi, & quando expedierit solemniter publicantes, ac Præceptoribus, Conuētibus, Fratribus, & personis, Præceptorijs, Ecclesijs, Oratorijs, mēbris, Hospitalibus, atq; locis præfatis in eisdem præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes; Non permittentes eos, eas, vel ea, seu eorum aliquam, vel aliquod, per Ordinarios, Vicarios, & Officiales prædictos, seu quoscumq; alios, contra præsentium tenorē, directè, vel indirectè, quouis quæsito colore, impedire, seu quomodolibet molestare: Impedientes, cōtradictores quoslibet, & rebelles, per censuras Ecclesiasticas, & alia iuris opportuna remedia, cum censurarum prædictarū aggrauatione, & reaggrauatione, appellatione postposita, compescendo; Inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis: Non obstantibus præmissis, ac nostra super expressione fructuū, reddit.uū, & prouentuū beneficiorū Ecclesiasticorū, quæ vniūtur, & quibus ac cōmissione desuper ad partes fienda, necnon recolendæ memoriæ Innocentij Papa IV. similiter Prædecessoris nostri, cōtra exēptos, quæ incipit *Volentes*, & alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon de quibusuis conuentualibus, & alijs per nos, vel Sedem prædictam pro tempore factis generalibus, vel specialibus reseruationibus ac statutis, & consuetudinibus supradictis, contrarijs quibuscumq; Aut si Ordinarijs, Vicarijs, & Officialibus prædictis, vel quibusuis alijs cōmuniter, vel diuisim ab eadem sit Sede indultū, quòd interdici, suspendi, vel excōmunicari non possint, per literas Apostolicas non facietes plenā, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionē, & quibuslibet alijs pactis, & conuentionibus, necnon priuilegijs, indulgentijs, & literis Apostolicis generalibus, vel specialibus, ac præscriptioni-

tionibus,etiam longissimi temporis quorumcumq, tenorum existant, per quæ præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earũ impediri valeat quomodolibet, vel differri, & de quibus, eorumq; totis tenoribus habenda sit in nostris literis mentio specialis, quæ quoad hoc eis volumus aliquatenus suffragari. Ceterum quia difficile foret præsentes literas ad singula quæq; loca, in quibus expediēs foret, deferre, Volumus atq; decernimus, quòd ipsarũ literarum, ac omniũ, & singulorum priuilegiorum dictæ Congregationis Sanctæ Iustinæ, seu Apostolicarũ, & quarumcumq; aliarum literarum desuper confectarũ transumptis, manu alicuius publici Notarij inde rogati subscriptis, & sigillo Auditoris Cameræ Apostolicæ, vel præf. Præceptoris dicti nostri Hospitalis de Vrbe munitis, ea prorsus fides in iudicio, & extra, ac alia vbilibet adhibeatur, quæ præsentibus literis, & priuilegijs, ac literis Congregationis prædictæ adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ, ac priuilegia, & literæ Congregationis prædictæ, eisdem Hospitali de Vrbe, illius mēbris, Præceptorijs, Præceptoribus, Fratribus, ac alijs personis prædictis, concessa, & pro eis expedita fuissent. Nulli ergo omnino hominũ liceat hanc paginam nostræ absolutionis, vnionis, annexionis, incorporationis, collationis, prouisionis, constitutionis, mandati, voluntatis, statuti, decreti, ordinationis, concessionis, susceptionis, exemptionis, liberationis, declarationis, indulti, extensionis, & ampliationis, infringere, vel ei ausu temerario cōtraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotētis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrũ, Anno Incarnationis Dominicæ, 1480. 8. Idus Februarij. Pontificatus nostri Anno Tertiodecimo.

PRO QVARVM QVIDEM præinsertarum literarum Apostolicarum exequutione, & inuiolabili obseruatione fuimus pro parte, & ad instantiam dictorum RR. Superiorũ, siue Reuerend. P. Cosmi Garcia eorum Procuratoris Generalis debita cum instantia requisiti, quatenus pro insertarum

lite-

literarũ Apostolicarum obseruatione de opportuno iuris remedio prouidere, & monitorium extra Romanam Curiam, & ad partes contra quoscũque in executione illius nominan. & cognominan. decernere, & concedere dignaremur: Nos igitur GREGORIVS NARVS IVDEX, ET AVDITOR præfatus attendentes requisitionem huiusmodi fore iustam, & rationi consonam, quòdque iusta petenti non est denegandus assensus, idcirco vobis omnibus, & singulis supradictis, & vestrum cuilibet insolidũ tenore præsentiũ cómittimus, & in virtute Sanctæ obedietiæ districtè præcipiẽdo mandamus, quatenus statim visis, & receptis præsentibus, & post quã vigore præsentiũ fueritis requisiti, seu alter vestrũ fuerit requisitus præinsertas literas Apostolicas, & contenta in eis, quibus opus fuerit in exequutione præsentiũ nominan. & cognominan. intimetis, denuntietis, & notificetis, & ad illorũ notitiã deducatis, prout nos intimamus, notificamus, & intimamus per præsentes, & successiuè moneatis, & requiratis, prout nos monemus, & requirimus eosdẽ in exequutione præsentiũ nominan. & cognominan. eisq; etiã præcipiatis, & mandetis, prout nos præcipimus, & mandamus, quatenus infra sex dierũ spatiũ, quorum duos pro primo, duos pro secundo, & reliquos duos pro tertio, vltimo, & peremptorio termino, ac monitione canonica assignemus, & vos assignetis eisdem sub mille ducatorũ auri in auro R.C.A. applican. & pro illis mandati exequutiui, & in iuris subsidiũ, excommunicationis, alijsq; Ecclesiasticis sentẽtijs, censuris, & pęnis debeát, & quilibet vestrum debeat præinsertas literas Apostolicas, & contenta in eis iuxta illarũ seriem, & tenorem, ac formam in omnibus, & per omnia obseruasse, adimpleuisse, & debitæ exequutioni demandasse, suosq; sortiri effectus fecisse, & permisisse, nec quidquam præter, & contra formam, seriem, & tenorem earundem literarũ præinsertarũ Apostolicarũ fecisse, innouasse, vel attentasse, ipsosq; R R. Fratres instantes in pacifica, & quieta possessione præmissa omnia, & singula faciẽda, gerenda, & exercenda erunt, videlicet manutenuisse, defendisse,

disse, & conseruasse, ac manuteri, defendi, & cõseruari fecisse, & vidisse, & ab omnibus, & singulis molestationibus, iactationibus, & perturbationibus quibuscũq; super præmissis causa, & occasione, vel aliter quomodolibet contra dictarũ præinsertarũ literarum Apostolicarum formã, seriem, & tenorẽ illatis, factis, & præstitis, inferendisq; & cõminandis in futurum penitus, & omnino destitisse, cessasse, & sese abstinuisse, vllãq; molestiam nec impedimentũ aliquod desuper dedisse, nec intulisse, damnaq; expensa, & interesse factum, & passa, ac in futurum facien. & patien, respectiuè liquidan. refecisse, mãdatumq; de manutenendo, seu aliud quodcũq; desuper necessariũ, & opportunum decerni, & relaxari vidisse, aliaq, desuper necessaria, & opportuna fieri, exequi, adimpleri, & obseruari, easq; exequutioni demãdari vidisse, dictisq; præinsertis literis Apostolicis, & nostris monitorialibus huiusmodi in omnibus, & per omnia paruisse, & obediuisse, & debitę exequutioni demãdasse ALIOQVIN præfatos sic monitos, seu monendos, si in præmissis se fore grauatos senserint, peremptoriè citetis, & citari curetis, prout nos citamus, & citari mandamus eosdem per præsentes, quatenus sexagesima die post præsentiũ exequutionẽ, seu præsentationem, si dies ipsa Iuridica fuerit, alioquin die prima Iuridica ex tũc proximè futura immediatè sequen. cõpareãt Romæ in Iudicio legitimè CORAM nobis, seu nostro in ciuilibus causis Locũtenen. per acta infrascripti Curię nostræ Notarij per sese, vel aliũ, seu alios Procuratorem, seu Procuratores suos idoneos, & de huiusmodi causa informatos & causam eorũ prætensi grauaminis allegaturi, aliasq; & alia facturi, dicturi, ostẽsuri, & recepturi, prout Iustitia suadebit, & ordo dictauerit rationis. CERTIFICANTES eosdẽ sic monitos, citatos, quòd siue in dicto citationis termino cõparuerint, siue nõ. Nos nihilominus ad præmissa, & alia grauiora Iuris, & facti remedia procedemus, seu procedet noster in Ciuilibus causis Locũtenens eorũ cõtumacia, vel absentia in aliquo nõ obstã. Et insuper modo, & forma præmissis inhibeatis, & inhibẽdo expresse pręcipiatis, & mãdetis, prout nos præcipim⁹.

& man-

& mandamus eisdem sic monitis, & monẽdis, omnibusq; alijs, & singulis in exequutione præsentiũ nominan. & cognominan. ne visis, & ostensis præsentibus sub supradictis sententijs, censuris, & pœnis audeant, seu præsumant, aut aliquis eorum audeat, seu præsumat contra formam, & dispositionem præinsertarum literarum Apostolicarũ eosdem DD. Instantes desuper alibi, quã coram nobis molestare, vexare, vel perturbare, seu molestari, vexari, vel perturbari facere, vel aliud quidquam innouare, vel attentare per sese, vel alium, seu alios directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè sub quouis prætextu, quęsito colore, causa, vel ingenio: quòd si secus, &c. ABSOLVTIONEM verò omnium, & singulorum præmissorũ nobis, vel Superiori nostro tantummodo reseruamus. In quorũ omnium, & singulorum fidẽ præsentes fieri, ac per infrascriptum Curiæ nostræ Notarium subscribi, sigilliq; nostri, quo in talibus vtimur, iussimus, & fecimus appensione muniri. Datum Romæ ex AEdibus nostris anno Domini 1627. indictione decima, die verò secunda mensis Septembris, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & D.N.D. Vrbani Diuina Prouidẽtia Papæ Octaui anno eius quinto. Camillus Meltius Locũ tenens. Ita est, Augustinus Theulus Cur. Cau. Cam. Apostolicæ Notarius.

El qual dicho traslado està bien y fielmente sacado de las Bulas de Latin, y traduccion dellas, y se sacaron de los traslados autenticos, que fueron exhibidos ante el dicho señor Vicario, y concuerda con ellos. Y visto por el dicho señor Vicario general, mandò que se le dè al dicho Padre fray Ioseph de la Concepciõ, vno, dos, o mas traslados signados, y firmados, y sellados con el sello de su Alteza, a los quales, y a cada vno dellos interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial *quanto hà lugar de derecho, y lo firmò de su nõbre.*

Ante mi

Simon Ximenez Notario.